

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de reforma político-electoral, a cargo de las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-3

Martes 10 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de esta Cámara de Diputados**, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones, en materia de reforma político-electoral con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El sistema electoral mexicano que regula los ejercicios democráticos en la actualidad no puede entenderse sin reformas electorales como las de 1994, 1996, 2007-2008 y 2014. Con el paso de los años, esas reformas fueron consolidándose estructuralmente, legitimando orgánicamente y dieron lugar a instituciones electorales sólidas, reconocidas incluso fuera del país producto de la comparación realizada a posteriori.

Este proceso no fue parejo ni sencillo. Primero vino una etapa de apertura política en 1977; después, en 1990, se fortalecieron las reglas y la organización de las elecciones; en 1996, las autoridades electorales pasaron a manos de la ciudadanía; y más recientemente, entre 2023 y 2024, el sistema ha entrado en una fase de revisión y críticas a su estructura y funcionamiento.¹

¹ El Congreso de 1976 a 1979: la primera gran reforma política, Jurídicas UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6277/5.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

La primera gran reforma electoral ocurrió en 1977, cuando se impulsó una reforma que abrió el sistema político. Antes de ese año, muchos partidos no tenían reconocimiento legal ni posibilidades reales de participar, incluso ese régimen político hacía todo por minimizarlos o perseguirlos si había una crítica hacia ese gobierno. Con esta reforma se establecieron reglas claras para los partidos políticos y se introdujo un nuevo sistema para elegir diputados que permitió que minorías políticas tuvieran representación en el Congreso. Esto marcó el inicio de una etapa de pluralidad política que no existía hasta entonces².

Se "constitucionalizó" a los partidos como entidades de interés público. Se introdujeron los primeros 100 diputados de representación proporcional (plurinominales), permitiendo que las voces de la izquierda y derecha llegaran al Congreso, antes dominado totalmente por el PRI. Sin embargo, existían prácticas de este partido hegemónico que ponían en duda constante la legalidad de las elecciones y del voto representativo de las personas, esa voz constante del fraude electoral³.

En este sentido vale la pena recordar que, tras la cuestionada elección de 1988 -la famosa "caída del sistema"-, la presión social obligó al régimen a crear nuevas reglas que dieran certidumbre. En 1990 nace el Instituto Federal Electoral (IFE). Aunque inicialmente seguía dependiendo de la Secretaría de Gobernación, sentó las bases de la profesionalización: un padrón electoral con fotografía y la creación de un cuerpo técnico especializado.

En esos años noventa, el enfoque de las reformas cambió. Ya no solo se trataba de permitir la participación, sino de garantizar elecciones confiables. En 1990 se creó el Instituto Federal Electoral, con el objetivo de quitar al gobierno el control directo de las elecciones. Más adelante, en 1996, se reforzó su autonomía y se dio un papel central a la ciudadanía en la organización y vigilancia de los procesos electorales. Estas decisiones ayudaron a generar mayor confianza en que el voto realmente contaba y sería respetado

² *Ídem.*

³ *Ibidem.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

esencialmente a fortalecer un paso más a la democracia que tanto necesitaba el país⁴.

Asimismo, es importante destacar que, en 1996 se alcanzó a consolidar nuevos cambios políticos y el ajedrez democrático de la transición de la autonomía plena. El IFE se desvinculó de la Secretaría de Gobernación y se volvió un ente ciudadano. Posteriormente, la reforma de 2007 atendió el problema del dinero y los medios de comunicación. Al prohibir que los partidos compraran tiempo en televisión y radio, se intentó "blindar" la política frente a los grandes grupos económicos y evitar que los gobernantes en turno usaran recursos públicos para influir en las campañas (propaganda personalizada)⁵.

Con el paso del tiempo, el sistema electoral siguió ajustándose, ya que toda ley o norma es perfectible y evitar los retrocesos de dichos sucesos que se avanzaron por décadas. En el siglo XXI se realizaron nuevas reformas para responder a los cambios sociales y políticos del país, como la regulación de campañas, el uso de medios de comunicación y la creación del Instituto Nacional Electoral, que asumió funciones tanto federales como locales. Estas modificaciones buscaron fortalecer la equidad en las contiendas y hacer más uniforme la organización de las elecciones en todo el país.

Esta reforma transformó al IFE en el INE, marcando un cambio de paradigma: la federalización. Se argumentó que los gobernadores seguían controlando las elecciones locales a través de institutos estatales débiles. El INE atrajo facultades clave, como la fiscalización del dinero en tiempo real y la designación de los consejeros locales. Fue un intento de estandarizar la democracia en todo el territorio, aunque a costa de una estructura administrativa mucho más robusta, costosa y compleja.

⁴ Democracia mexicana y reforma político-electoral al Poder Judicial Federal, UNAM, Marisol Díaz Olivares, septiembre de 2025. Disponible en: [https://www.revistas.unam.mx/index.php/magisteriuris/article/view/93186?](https://www.revistas.unam.mx/index.php/magisteriuris/article/view/93186)

⁵ *Ibidem*.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Recientemente, entre 2023 y 2024, el sistema electoral entró en una etapa de fuerte debate. Las discusiones ya no se centraron solo en ampliar derechos o fortalecer instituciones, sino en cuestionar el tamaño, el costo y la estructura burocrática del aparato electoral. Este momento refleja que la democracia mexicana sigue en construcción y que las reglas del juego electoral continúan siendo un tema central para la vida pública del país⁶.

Modelo de comunicación política

Es necesario recordar que en el proceso electoral-2005-2006, que se caracterizó por tener la elección presidencial más competitiva en la historia de México, se convirtió en parteaguas en la vida política de este país. Lo anterior se acredita toda vez que el estrecho margen que separó al primer lugar del segundo fue de tan sólo el 0.56%, hecho que generó muchas dudas e incertidumbres respecto del resultado electoral.

No obstante, este periodo de transición -con reglas en constante ajuste- propició que los candidatos utilizaran cualquier herramienta para posicionarse ante el electorado; entre estas estrategias, destacó la contratación de tiempo en los canales de televisión abierta más importantes, la contratación de anuncios espectaculares o panorámicos y los primeros antecedentes de lo que después se calificaría como calumnia electoral. En consecuencia, el otrora Instituto Federal Electoral fue duramente criticado por su inoperancia al no intervenir y sancionar tanto a los partidos políticos por la rispidez de los mensajes como a los particulares que contrataron *spots* ilegalmente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha descrito el contexto y la coyuntura social de aquel momento:

“Las asimetría de fuerzas se había traducido en abusos de los medios y en una

⁶ INE Comunicado: La Consejera Presidenta del INE, Guadalupe Taddei, participa en el Seminario “Reforma Electoral ¿Hacia dónde ir?” organizado por el IIJ-UNAM. Reddit. Febrero de 2026. Disponible en: https://www.reddit.com/r/mexico_politics/comments/1nvmdav/ine_comunicado_la_consejera_presidenta_del_ine/

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

amenaza para las condiciones de igualdad de las contiendas. Los partidos resintieron la desventaja de depender de las televisoras para dar visibilidad a las campañas y perder fuerza en la negociación con ellas para proyectar a sus candidatos; la falta de mecanismos y procedimientos para reclamar una cobertura noticiosa equilibrada y equitativa; las escasas opciones para escoger espacios en el espectro radioeléctrico y la ausencia de control sobre los espacios privilegiados donde transcurría la discusión en el espacio público; la ausencia de garantías de igualdad en el trato a los partidos en el ámbito de la contratación comercial de pautas de transmisión de mensajes y su elevado costo; el limitado alcance de las sanciones por actos indebidos y, en suma, la inseguridad que representaba poner el futuro político de un partido o candidato al arbitrio de las dos poderosas televisoras y algunos grupos radiofónicos. Todo esto generó entre las fuerzas políticas la idea compartida de que había que crear una nueva relación con los medios de comunicación, que devolviera a las instituciones los instrumentos para asegurar la equidad en las campañas”⁷.

Consecuentemente, la reforma electoral del 2007 recogió varias áreas de oportunidad dentro del marco normativo que reguló la elección de 2006 al impedir y prohibir a los partidos políticos la contratación de espacios publicitarios en radio y televisión, para procurar la equidad en la competencia electoral, para evitar que el poder económico no se tradujera en poder político. Así lo reconoció el otrora presidente del IFE, José Woldenberg: “Una de las grandes virtudes de la reforma de 2007 es que abrió la esperanza de que los poderes constitucionales estaban en la ruta de llegar a una reglamentación de los grandes medios masivos de comunicación”⁸.

⁷ Buendía Hegewischm, José . Azpiroz Bravo, José Manuel. Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2009. Un balance preliminar. 2011. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ “Reforma del Estado: comunicación y democracia”, Cámara de Diputados de México, 2007. <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/63/2do/1P/Ord/oct/01L63A2P116.html>

Las reformas electorales de 2007 y 2014 diseñaron un esquema en el que el INE administra de manera centralizada los tiempos en radio y televisión asignados a los partidos, con el propósito original de garantizar condiciones equitativas de competencia y reducir la influencia del dinero en las campañas. Sin embargo, la operación del modelo a lo largo de varios procesos electorales ha evidenciado un efecto no previsto: la proliferación de spots brevísimos —generalmente de 30 segundos— ha saturado a la ciudadanía con mensajes superficiales, priorizando la imagen y la emoción por encima del debate de ideas, lo que ha contribuido a un creciente desinterés de la población hacia los procesos electorales.

El modelo vigente ha transformado las campañas en una dinámica de propaganda encapsulada en formatos rígidos de 30 segundos, donde predominan eslóganes, recursos emotivos y estrategias de mercadotecnia política por encima de la exposición sustantiva de propuestas. Esta lógica reduce la competencia democrática a una disputa por posicionamiento de imagen, y no de ideas, lo que debilita el debate público y la argumentación racional como ejes centrales del sistema representativo, lo que genera que las campañas se reduzcan “a propaganda *cuasi* comercial”⁹.

El modelo de comunicación política que la partidocracia ha impuesto, encuadra a la perfección con el análisis de Federico Vázquez Calero, en su ensayo “*México en el espejo latinoamericano: política, Estado y ciudadanía*”, en el que afirma que nos encontramos: “En el declive de la publicidad política, el debate y la argumentación racional o el uso público de la razón y la deliberación, sustituidas por el reinado de la imagen, la televisión y la simulación”¹⁰.

⁹ Marván Laborde, María. Debates vs. *spots*. Consultado en línea: <http://www.excelsior.com.mx/opinion/maria-marvan-laborde/2016/07/14/1104824>

¹⁰ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

El rechazo de la ciudadanía mexicana al modelo de comunicación política basada en la difusión de *spots*, es completamente entendible, ya que son objeto de una incesante y exacerbada exposición a este tipo de “mensajes”. Por ejemplo, Según los propios registros del INE, la cantidad de *spots* transmitidos creció de manera exponencial desde la implementación del modelo: en su primer proceso (2008-2009) se pautaron poco más de nueve millones de *spots*, cifra que se multiplicó casi cinco veces en 2011-2012, se mantuvo en más de 41 millones en 2014-2015, alcanzó los 56 millones en 2020-2021 y superó los 52 millones en 2023-2024¹¹.

En dicho contexto han existido posturas incluso al interior del Instituto Nacional Electoral en contra de este modelo, una de ellas es la expresada por el otrora Consejero Electoral, Ciro Murayama, que llegó a opinar que en los *spots* “no se está vendiendo un producto, se tiene que exponer una idea, una propuesta ante el electorado, no es lo mismo que quererle vender una marca de jabón o de comestibles y por eso podría pensarse en espacios de mayor duración y dar más lugar al debate”¹².

Las críticas a esta modelo de comunicación política no solamente se han hecho por parte de actores de la vida pública nacional sino también por actores internacionales como la Organización de Estados Americanos a través de la entonces jefa de la misión de Observadores Electorales de la OEA, Laura Chinchilla, quien aseguró que “el modelo de comunicación política en México podría ser restrictivo para la libertad de expresión y para el debate”.¹³

¹¹

Vid.,

<https://centralectoral.ine.mx/2024/05/31/se-alcanzara-una-cifra-historica-en-pauta-electoral-con-la-transmision-de-52-millones-de-spots-en-radio-y-television/>

¹² García, Carina. Ciro Murayama ve error en Spotización. El Universal. Consultado en línea: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/08/26/ciro-murayama-ve-error-en-spotizacion>

¹³ Recomienda OEA revisar modelo de comunicación política. El Universal. Consultado en línea: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/10/20/recomienda-oea-revisar-modelo-de-comunicacion-politica>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Los *spots* políticos transmitidos en radio y televisión devienen en una causa del malestar social, pues la audiencia y la sociedad receptora de contenidos son ajenas a los ejercicios legislativos que regulan el modelo de comunicación político-electoral.

Ahora bien, este problema proviene de la sobrerregulación en la materia y la rigidez con la que se ejercen las atribuciones del INE, las cuales se someten a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transmuta en un acto carente de democracia, pues el tiempo en radio y televisión se segmenta a sólo mensajes de 30 segundos. La transmisión de *spots* es desigual no sólo para los partidos políticos, sino también para los ciudadanos que son los receptores de contenidos, que no tienen la libertad de elegir o ejercer el acto de la comunicación ni sus factores, pues no existen mecanismos de diálogo, es decir, tanto partidos políticos como el Instituto Nacional Electoral, no son capaces de ser incluyentes respecto a quién van dirigidos los *spots*.

Los “debates políticos públicos, como ejercicios democráticos, han ido en ascenso en el mundo [...] [durante las últimas décadas], hasta convertirse en uno de los elementos fundamentales del voto democrático”¹⁴. La implementación de debates y su transmisión por los principales canales de televisión, han demostrado el interés creciente de los ciudadanos y su participación en la vida política de su país; ejemplo de ello es Alemania, que en el año 2000 el debate presidencial fue visto por 8 millones de alemanes, mientras que en el 2009, donde participaron Angela Merkel y Frank-Walter, la audiencia fue de 14 millones de personas.¹⁵

Actualmente, “el debate es la base del pluralismo sociopolítico y es una obligación del Estado permitir la expresión de las diversas opiniones que participan en una contienda electoral”¹⁶, el debate debe ser visto como uno de los pilares para que se garantice a los mexicanos su derecho a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución

¹⁴ Otálora Malassis, Janine Madeline. Debates políticos y medios de comunicación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Núm. 45., Pág. 32.

¹⁵ *Ibidem.*, p. 33.

¹⁶ *Ibidem.*, p. 42.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. A pesar de que México prevé en su legislación la realización de debates, resulta insuficiente e ineficaz el tiempo destinado a los mismos debido a que sólo resulta obligatorio la realización de dos debates para las elecciones presidenciales; no obstante, la asistencia a éstos no son obligatorios para los candidatos, además no toma en cuenta otro tipo de elección, como la de diputados federales o senadores. Esto, a pesar de que la ciudadanía no cuenta con un mecanismo diverso que eficiente y maximice en el mismo grado el acceso a un voto verdaderamente informado a pesar de las múltiples etapas electorales contempladas en la legislación actual.

Resultaría contraproducente dejar de lado que contrastar las propuestas inscritas en los programas y las plataformas electorales de los partidos y/o coaliciones es una obligación del Estado Mexicano que debe existir no sólo por un principio ético-político, sino porque la calidad de la democracia en su dimensión deliberativa tiene consecuencias en el bienestar social. Así lo ha expuesto el ganador del Premio Nobel, Amartya Sen, para quien la democracia no solamente tiene un valor intrínseco o instrumental, sino que a través del debate y la deliberación, adquiere una “importancia constructiva”, que ayuda al bienestar en campos como la educación, la salud y la economía.¹⁷

La carencia de debates con propuestas reales, entre personas precandidatas y candidatas es el reflejo de la anomalía de la comunicación, los receptores de contenidos sólo son confundidos con retóricas y persuadidos con falacias, artimañas de *marketing*. Los debates adecuadamente estructurados constituyen una orientación *in situ* de los argumentos y de las reflexiones que los receptores de contenidos podrían entender.

Hablar por tanto de una adecuación estructural de los debates se circunscribe también a una adecuación del momento y contexto social, es decir, transmitir debates en tiempos que no coinciden con espectáculos que entretienen a las audiencias y televidentes permitirá a la larga el ejercicio efectivo del derecho a votar y ser votado en condiciones idóneas por parte de la ciudadanía mexicana. Por ello, es necesario plantear lo siguiente:

¹⁷ Amartya, Sen. La democracia como valor universal. The John Hopkins University Press and National Endowment for Democracy.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Como establece Nuria Cunill Grau en su ensayo “La construcción de ciudadanía desde una institucionalidad pública ampliada”:

“Una cuestión que determina la medida en que la participación ciudadana contribuya no sólo a la democratización de las decisiones sino también a su eficiencia, es el grado de deliberación que suponga. (...) la deliberación supone aceptar la autoridad del mejor argumento, en vez de la autoridad jerárquica, el número, el dinero o la fuerza. De hecho, la deliberación constituye un proceso de discusión pública en que las propuestas que se ofrecen para apoyar la toma de decisiones están respaldadas por justificaciones o razones que apelan a intereses públicos. El compromiso con la deliberación se basa, pues, en el reconocimiento de que puede haber distintas posiciones de valor afectando la elaboración de las decisiones, que requieren del diálogo para ser enfrentadas”¹⁸.

Por tanto, transformar el modelo de comunicación política para la Bancada Naranja es sinónimo de congruencia; es nuestra convicción transitar hacia una democracia deliberativa que permita a los ciudadanos participar, a través de la opinión, la discusión y la crítica de todos los sectores a las propuestas planteadas, así como plataformas políticas, programas de acción de los partidos políticos y candidatos.

Derechos y obligaciones: Propiciar el voto joven

El 22 de diciembre de 1969 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se redujo la edad mínima para ejercer derechos políticos, como el voto, de 21 a 18 años. Con esta modificación, se reconoció a las personas mayores de 18 años como ciudadanas y ciudadanos con plena capacidad para participar en los asuntos

¹⁸ Coordinado por Rodolfo Mariani. Democracia/Estado/Ciudadanía: Hacia un Estado de y para la Democracia en América Latina. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

políticos del país¹⁹.

Es importante destacar que en México una cuarta parte de la población está conformada por personas jóvenes. Según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023, en México hay 31 millones de jóvenes de entre 15 y 29 años, equivalente a 23.8% de la población total del país.

Por su parte, la Encuesta de Jóvenes en México 2019 (EJM), elaborada en el marco del Observatorio de la Juventud en Iberoamérica (OJI), reveló que el Estado mexicano mantiene una deuda pendiente con su población joven, debido a la ausencia de una política pública integral y sostenida que garantice plenamente sus derechos y fomente su desarrollo. El estudio también revela un alto nivel de desconfianza hacia las instituciones: únicamente el 9.8% de los jóvenes manifestó mucha confianza en los diputados y senadores; el 9.3% en los partidos políticos; y, solo el 8.3% en los sindicatos. En contraste, la forma de participación cívica más común entre la juventud es el voto, con una prevalencia del 54.3%²⁰

Los resultados de la Encuesta de Jóvenes en México 2019 pintan un cuadro paradójico: por un lado contamos con una juventud altamente empleada, pero atrapada en la precariedad laboral. A esto se suma una notoria desvinculación con el ámbito político e institucional, donde sus principales preocupaciones giran en torno al bienestar personal, familiar y la salud. Evidencia, además, la urgencia de políticas públicas que realmente respondan a sus demandas.

Las juventudes constituyen una parte significativa de la población, pero sus voces y necesidades con frecuencia son ignoradas por los tomadores de decisiones en México. Esta falta de atención agudiza la desconexión entre la esfera política y las nuevas

¹⁹ Diario Oficial de la Federación. 22 de diciembre de 1969. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4650410&fecha=22/12/1969&cod_diario=200186

²⁰ Encuesta de jóvenes en México 2019. Observatorio de la Juventud Iberoamericana. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1QNRuGhuSMSOV3Ky2fAPHo6otNtFORskk/view>
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

generaciones. Incluso debemos de considerar una justicia generacional. En consecuencia, los jóvenes están encontrando en las organizaciones de la sociedad civil un nuevo foro para comunicar sus intereses y preocupaciones, alejándose de las instituciones políticas para lograr mayor impacto y visibilidad.

En suma, toda vez el contexto antes enunciado y la cantidad avasalladora de información disponible a través de medios electrónicos de forma casi inmediata para el grueso de la población joven en el territorio nacional, resulta crucial fomentar la participación y la inclusión de los jóvenes a la vida democrática a través del voto. Esto no solo fortalecerá nuestra democracia, sino que también reconocerá a la juventud como un pilar fundamental para el futuro del país. Al lograr esto, podremos revertir su baja participación en las elecciones, que actualmente perjudica el funcionamiento democrático.

Para los comicios en 2018, la participación efectiva dividida dentro de rubros en la categoría de 18 a 29 años de edad mostró la siguiente tendencia: De los jóvenes de 18 años participó el 64.7%; por lo que hace a los de 19 años ésta fue del 57.1%; mientras que entre los de 20 a 24 años, así como de los 25 a 29 años rondó el 52.8%.²¹

Para el proceso electoral 2023-2024, De acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral, la participación de los jóvenes de 18 años que ejercieron su voto por primera vez en dichas elecciones fue del 61.53%, superando la media nacional de 59.8%, lo que los ubica entre los grupos de edad con mayor porcentaje de votación²².

Es relevante señalar que, previo a la mayoría de edad, los jóvenes pueden desempeñar diversas actividades y adquieren obligaciones para con el estado, tales como pagar impuestos relacionados con la obtención de riqueza, laborar, conducir, e incluso, en ciertas entidades federativas de la República Mexicana y bajo dispensas específicas, contraer matrimonio. No obstante, a pesar de su aptitud para realizar las actividades antes mencionadas, se les prohíbe el acceso al sufragio a las personas jóvenes menores de 18

²¹ Ídem.

²² Vid., <https://animalpolitico.com/politica/jovenes-eleccion-participacion-adultos-mayores>
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

años.

En este sentido vale la pena destacar que nuestro marco jurídico permite la evolución de las sociedades democráticas, y que exige una constante revisión de sus principios fundacionales para garantizar una mayor inclusión y representatividad. En este sentido, se propone la modificación del marco jurídico electoral para reconocer el derecho al sufragio activo a los ciudadanos mexicanos a partir de los dieciséis años de edad.

Por ejemplo, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija en 15 años la edad mínima de admisión al empleo.²³ A su vez, el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo permite que los jóvenes de 16 y 17 años puedan trabajar con las particularidades de autorización por parte de padre o madre que les otorguen dicho permiso.²⁴

Dicha participación en la sociedad se ve reflejada al día con la contribución de jóvenes de 16 años a 17 años ya tienen obligaciones legales como el trabajo –con restricciones–, responsabilidad penal en algunos casos y contribución a la economía familiar. Asimismo, otorgar el voto reconoce su capacidad política y autonomía progresiva, esto conforme con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, exige que los Estados garanticen a la niñez el derecho a expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que les conciernen. Estas opiniones deben valorarse según la edad y madurez del niño. En este marco, el voto activo se presenta como la máxima manifestación de esa opinión y de su participación en la vida pública, fundamentalmente y a partir de los 16 años de su vida.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

²⁴ Ley Federal del Trabajo. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Bajo la premisa de mantener congruencia entre los derechos y las obligaciones que adquieren los jóvenes a partir de los 16 años, es importante otorgarles a esa misma edad la posibilidad de incidir y participar, mediante el voto, en la toma de decisiones de su entorno. La participación en procesos electorales desde edades más tempranas incrementa la probabilidad de que se mantengan como votantes activos a lo largo de su vida y que de alguna forma transitemos en bajar los índices de abstencionismo en las futuras generaciones bajo un contexto de participación de nuestras juventudes fortaleciendo los mecanismos inculcados desde la niñez de la educación cívica y democrática que tanto requiere el país.

Según datos del INEGI para 2025, se estima que más de 36 millones de personas son menores de 18 años:

- Dentro de la población menor de 18 años, el grupo comprendido entre los 12 y 17 años representa el 37.5%. Esto equivale a aproximadamente 13.5 millones de adolescentes en ese rango de edad, considerando un total estimado de 36 millones de personas menores de edad en el país.
- De esas cifras se estima que, para 2025, habrá aproximadamente 4.5 millones de jóvenes de 16 y 17 años en México.
- Si se les permitiera votar a los jóvenes de 16 y 17 años en México en 2025, representarían aproximadamente el 4.6 % del padrón electoral total. Es decir, más de 5 de cada 100 votantes serían de este grupo o rango de edad²⁵.

Por otro lado, es importante destacar que, a los 16 años, los jóvenes demuestran una madurez creciente para desarrollar su propio criterio. Son capaces de observar y analizar los sucesos que impactan a la nación, distinguiendo lo perjudicial de lo beneficioso. Su interacción constante con las redes sociales les proporciona un acceso amplio a la información, fortaleciendo su pensamiento crítico para elegir de manera responsable a sus representantes.

²⁵ Con datos de proyección del Consejo Nacional de Población, consultado en 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Ejemplos de derecho comparado

- En Argentina: De acuerdo a lo dispuesto a la Ley N° 26.774 de Ciudadanía Argentina, se modificó el artículo 7º de la Ley 346 para que las y los argentinos que tengan más de 16 años de edad puedan gozar de todos los derechos políticos contemplados en la Carta Magna argentina y en la legislación local. A la letra dicho artículo refiere lo siguiente:

“Artículo 7º: Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.”²⁶

- En Brasil: la votación está permitida para las y los ciudadanos mayores de 16 años, con la particularidad que en el rango de edad de 18 a 70 años es obligatorio emitir el voto, de no realizarlo deben de pagarse una multa (salvo que se demuestre que no estaban en el país).
- En Ecuador: Es voluntario para aquellos entre 16 y 18 años de edad, mayores de 65 años, ecuatorianos que son miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aquellos con discapacidad y aquellos que viven en el extranjero²⁷.
- En Brasil y Nicaragua: Se estableció la edad legal para votar a los 16 años durante la década de los ochenta.²⁸
- Austria: Fue el país pionero en Europa, y la medida se hizo efectiva en las elecciones generales de 2008²⁹, decisión que incrementó a 200,000 la base de votantes del país, según el periódico The Independent.

²⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia. (2012). LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA, Ley 26.774, Modifícase Leyes N° 346, 17.671, 19.945, 23.298, 25.432, 26.215 y 26.571. Información Legislativa. Recuperado de:

<<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204176/norma.htm>>

²⁷ Institute for Democracy and Electoral Assistance.

²⁸ Liao, Kristine. “Así es el derecho al voto en 6 países” Global Citizen. Recuperado de: [voting-rights-around-the-world](http://voting-rights-around-the-world.org)

²⁹ Redacción El Diario es. “Austria es el primer país europeo que ha bajado a los 16 años la edad para poder votar” El Diario es. Recuperado de:

https://www.eldiario.es/politica/austria-primer-pais-europeo-legal_1_1100922.html

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- Malta: Se convirtió en el segundo estado europeo en otorgar el derecho al voto a los jóvenes de 16 años en 2018. Posteriormente, en el Reino Unido, Escocia y Gales se redujo la edad para votar a 16 años.³⁰
- En Alemania y Estonia: Se permite el voto a los 16 años en algunos comicios locales, y Escocia incluyó a estos menores de 18 en el referéndum por la independencia que celebró en 2014.

Recientemente, el Parlamento Europeo aprobó en la Ley la reforma de la ley electoral de la Unión Europea para las próximas elecciones de la UE de 2019. Dentro de las reformas propuestas se establecía que debían armonizarse a la edad de 16 años para que pudieran votar, asimismo se fijó un periodo para que se implementará la votación por internet y por correo³¹.

Para 2025, el Gobierno del Reino Unido anunció su intención de rebajar la edad mínima para votar de los 18 a los 16 años. Esta medida es parte de un plan más amplio para "modernizar la democracia británica" y busca impulsar la participación cívica de las juventudes³².

- Dado que los jóvenes de 16 y 17 años pueden trabajar, pagar impuestos e incluso servir en el ejército, es justo que tengan voz en cómo se gasta ese dinero y cómo se rige el país.
- Se busca aumentar la participación democrática y el interés de los jóvenes en la política.
- En todas las elecciones del país (generales, regionales y locales), antes de que tenga lugar el próximo turno electoral previsto para el año 2029.

³⁰ Liao, Kristine. "Así es el derecho al voto en 6 países" Global Citizen. Recuperado de: [voting-rights-around-the-world](https://www.votewatch.eu/blog/strong-ep-majority-prepares-harmonisation-of-eu-elections-rules/)

³¹ Una fuerte mayoría prepara armonización de leyes, "Vote Watch Europe", año 2015, recuperado de: <https://www.votewatch.eu/blog/strong-ep-majority-prepares-harmonisation-of-eu-elections-rules/>

³² La edad para votar se reducirá a 16 años en todo el Reino Unido para las próximas elecciones generales, The Guardian, 17 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.theguardian.com/politics/2025/jul/17/voting-age-to-be-lowered-to-16-in-england-and-northern-ireland>

Al implementar esta medida, nuestro país desarrollaría una cultura más robusta de participación ciudadana electoral. Esto vincularía a las nuevas generaciones con la política nacional desde pequeños, involucrándose para emitir su voto y ser parte activa del proceso democrático, así como conocer plenamente sus inquietudes, necesidades y sobre todo un verdadero relevo generacional de nuestro país.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en un contexto de derecho internacional conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado mexicano está obligado a cumplir con los tratados internacionales de los que México sea parte. En este sentido es preciso señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala a partir de los artículos 12 a 17 los derechos de opinión, de conciencia y libertad de información debiéndose vincular con las y los ciudadanos que tengan la posibilidad de emitir su voto a partir de los 16 años, así como la Convención sobre los Derechos del Niño.

En nuestro marco jurídico mexicano el artículo 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho inherente de las y los ciudadanos mexicanos para votar en las elecciones populares, de conformidad a los que establezcan las leyes en la materia.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible – ONU en su Objetivo 16.7 que establece que se deben de “Garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas en todos los niveles”, así como Involucrar a las juventudes en procesos electorales ayuda a alcanzar una gobernanza más inclusiva, con perspectiva generacional³³.

Para que los procesos de participación ciudadana se fortalezcan y nuestro país inicie una nueva etapa democrática, es fundamental ajustar la legislación vigente. Así, el ejercicio del voto será un derecho para los ciudadanos a partir de los 16 años, reconociendo

³³ Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU. Disponible en: <https://sdgs.un.org/2030agenda>

plenamente la representatividad en el derecho electoral mexicano.

Financiamiento a partidos políticos

La transición y consolidación de la democracia en México ha llevado a la transformación gradual de los partidos políticos, llegando a convertirse en protagonistas y antagonistas de la vida democrática en nuestro país. Con la promulgación de la Constitución de 1917 y la Ley Electoral de 1918, se otorgaba a los partidos políticos un papel protagónico en los procesos electorales y por lo tanto en la vida democrática de México, dando pie a un auge para el desarrollo de nuevos partidos políticos.³⁴

Sin embargo, la vida política de México estuvo marcada por un largo periodo en que se vivió una simulación democrática donde sólo un partido político tenía posibilidades de acceder al poder. Se llegó al extremo de que en las elecciones del año 1976, sólo hubo un candidato postulado: José López Portillo que realizó campaña sin oposición y obtuvo el 100% de los votos³⁵, el PRI se vió obligado a ampliar la representación política, dando pie a la reforma en materia electoral de 1977, la primera con una verdadera intención de cambio.

A pesar que la reforma de 1977 incluía un sistema mixto de elecciones por mayoría relativa y por representación proporcional, implicando un antes y un después en la representación política de las minorías, no propició la posibilidad de la alternancia y mucho menos de un escenario equitativo para todos. Posteriormente, la reforma electoral de 1996 transformó la vida política del país, fue el momento en que se propuso establecer la autonomía de los órganos electorales y garantizar la equidad de todos los contendientes, dando así la posibilidad que cualquier partido pudiera ganar la mayoría en el Congreso o incluso existiera la alternancia.

³⁴ De Andrea S., Francisco J., *El origen y la evolución de los partidos políticos en México desde el periodo de la Independencia hasta 1928: La ciclicidad de la Historia Política Nacional*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/9.pdf>

³⁵ Aguilar Camín, Héctor, *Nocturno de la democracia mexicana*, Nexos, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=28283>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Una de las medidas que implementó la reforma de 1996, para garantizar la equidad de la contienda, fue financiar a los contendientes con recursos públicos. Por lo tanto la reforma estableció que todos los partidos políticos pasaran a considerarse entidades de interés público³⁶, lo que en consecuencia los autorizaba a recibir fondos públicos, dando origen al sistema de financiamiento público a todos los partidos políticos.

El sistema de financiamiento que se ha implementado hasta la fecha es mixto, es decir, los partidos políticos pueden obtener financiamiento público y privado. Una de las reglas es que el primero prevalezca del segundo, la finalidad de esta medida fue impedir que los procesos electorales fueran determinados por el poder económico de empresarios o del dinero ilegal como el narco. Cabe mencionar que se les otorga financiamiento para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y además, para gastos de campaña.

Sin embargo, dejaron de depender de sus militantes y simpatizantes para comenzar a financiarse principalmente con recursos públicos, lo que transformó su estructura interna. En 1997 se entregó a los partidos políticos 2 mil 446 millones 723 mil 214 pesos³⁷. La cantidad continuó en aumento en los años que tuvieron lugar las últimas elecciones presidenciales³⁸:

- 3 mil 064 millones de pesos, en 2000;
- 4 mil 171 millones de pesos, en 2006;
- 5 mil 142 millones de pesos, en 2012;
- 6 mil 788 millones de pesos, en 2018, y
- 7 mil 354 millones de pesos, en 2024.

³⁶ Artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ Instituto Nacional Electoral, *Cifras de Financiamiento Público de 1997 a 2016*, disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPP-financiamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/FINANCIAMIENTO_PUBLICO_1997-2016.pdf

³⁸ *Ibid.*

El financiamiento persigue un objetivo: que los partidos políticos cumplan su fin como entidades de interés público, para “promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”³⁹

No obstante, de acuerdo con el Informe País que realizó el Instituto Nacional Electoral, algunos factores que fomentan el abstencionismo son “las crecientes desigualdades sociales y el descrédito del sistema político, específicamente de su actor más destacado: los partidos políticos”.⁴⁰ Por lo que resulta indispensable ajustar, no solo las fórmulas de financiamiento público para garantizar la equidad entre partidos políticos, sino también, su disminución.

Es claro que el actual modelo de financiamiento público de partidos políticos no abona a la consolidación de la democracia, es por ello que, mediante la presente iniciativa, se propone fijar un tope al financiamiento público de partidos políticos, con implicaciones de ahorro para el país, en condiciones de equidad. Para lograrlo, planteamos modificar la fórmula que se utiliza para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, para disminuir el costo de este, y garantizar una repartición de manera equitativa y proporcional.

Fortalecimiento de la organización electoral del Instituto Nacional Electoral

Otro aspecto para considerar es que, se debe reforzar la facultad del Instituto para dirigir la educación cívica y capacitación electoral de manera homologada. Al ser una atribución de alcance tanto federal como local, se garantiza que cualquier ciudadano, sin importar su ubicación geográfica, reciba una formación con los mismos estándares de calidad y rigor técnico. Este reforzamiento es la garantía de que las mesas directivas de casilla estén

³⁹ Artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ Instituto Nacional Electoral, *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, resumen ejecutivo, Ciudad de México, 2015, p. 22.

integradas por ciudadanos debidamente preparados para recibir y contar los votos, blindando la jornada electoral contra errores operativos y fortaleciendo la confianza en los resultados desde su base más elemental, la participación ciudadana capacitada.

La introducción del establecimiento de comisiones municipales por parte del INE representa un avance hacia la federalización efectiva de la organización electoral. Al permitir que el Instituto nacional coordine las estructuras más cercanas al territorio (los municipios), se reduce la posibilidad de que los poderes fácticos locales o los gobiernos estatales influyen en la logística de las votaciones.

La importancia de que estas facultades corresponden al INE para procesos tanto federales como locales radica en la unidad de mando y economía de escala. Al evitar la duplicidad de funciones entre órganos nacionales y estatales en temas de cartografía y capacitación, se optimizan los recursos públicos y se genera un sistema de "ventanilla única" para el ciudadano. Este diseño garantiza que, en elecciones concurrentes, las reglas para el diseño de secciones y la capacitación de funcionarios sean coherentes entre sí, eliminando confusiones y fortaleciendo la seguridad jurídica del proceso electoral integral.

Al centralizar la organización en un órgano nacional autónomo, se blinda a las entidades federativas de la influencia de los gobernadores o poderes fácticos locales sobre los institutos estatales. Este reforzamiento garantiza que los estándares de imparcialidad, logística y vigilancia sean idénticos en todo el país, asegurando que la democracia en una comunidad pequeña tenga la misma solidez técnica que una elección federal.

La transición de los OPLES al Sistema Nacional Electoral responde a la necesidad de erradicar la duplicidad de funciones y reducir el elevado costo del aparato democrático. Al transferir sus atribuciones íntegramente al Instituto Nacional Electoral, se pone fin a una estructura burocrática paralela que, en muchas ocasiones, generaba confusión competencial y gastos redundantes. Este reforzamiento de la austeridad asegura que los recursos públicos se concentren en una sola institución profesional, permitiendo economías de escala y una administración de la justicia electoral más ágil y menos onerosa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

para el erario nacional.

La asignación de estas funciones conforme a la Constitución y la Ley General correspondiente permite una unidad normativa que simplifica el sistema para el ciudadano. En lugar de navegar por leyes estatales diversas y a menudo contradictorias, los actores políticos y la sociedad se rigen por un marco general claro. Reduce los costos de aprendizaje institucional, optimiza el uso de la infraestructura electoral nacional y garantiza que las reglas de fiscalización, tiempos de estado y paridad de género se apliquen con la misma fuerza jurídica en todos los rincones de la República.

Así, la consolidación de un Sistema Nacional Electoral, que implica que las atribuciones de los organismos locales pasen al Instituto Nacional Electoral, simplifica la relación entre la ciudadanía, los partidos y la autoridad. Al existir un solo responsable de organizar las elecciones federales, locales, judiciales y los procesos de democracia directa, se clarifica la rendición de cuentas. El INE se convierte en el interlocutor encargado de todo el ciclo: desde la geografía electoral y la capacitación, hasta la calificación administrativa de los comicios. Eso significa que en lo institucional cierra la puerta a la fragmentación del sistema, consolidando un modelo de vanguardia donde la calidad democrática no depende de la entidad federativa, sino de un estándar nacional innegociable. Dichos costos serán absorbidos por las entidades federativas.

De igual manera, esta reforma plantea que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hará cargo de la resolución de los medios de impugnación en las entidades federativas. Al igual que con la organización administrativa, la justicia local transita hacia una consolidación para evitar la duplicidad de funciones, y asegurar la eficiencia en el gasto público. Esta medida busca -además de evitar el sostenimiento de Tribunales que, durante procesos electorales no tienen carga de trabajo- erradicar las asimetrías jurídicas y las posibles influencias de los poderes políticos locales sobre los tribunales estatales. Al ser la autoridad federal la responsable de calificar las elecciones de gobernadores, congresos locales y ayuntamientos, se garantiza un estándar de imparcialidad y rigor técnico uniforme.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Al transitar de un modelo de tribunales electorales estatales a un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantiza una seguridad jurídica sin precedentes, los partidos, candidatos y ciudadanos saben que sus impugnaciones serán resueltas bajo los mismos criterios institucionales, independientemente del estado donde se origine el conflicto, optimizando los recursos humanos y financieros al concentrar la especialización en las Salas del TEPJF.

Al ser esta autoridad la encargada de que todos los actos y resoluciones en las entidades se sujeten al principio de legalidad. La justicia electoral federal se convierte en el garante último de la soberanía popular local, asegurando que los recuentos, las nulidades y la protección de los derechos político-electorales en los estados tengan el mismo nivel de protección que una elección presidencial. Este es el paso definitivo para consolidar un Sistema Nacional de Elecciones y Justicia donde el federalismo se entiende como la unión bajo una sola ley y un solo tribunal de excelencia.

No más dinero del crimen a las campañas

Los procesos electorales en el sistema mexicano están comprendidos por una serie de etapas, dentro de las cuales se encuentran las campañas electorales, mismas que se han visto afectadas por la corrupción; un mal endémico y sistémico. Entendida como el mal uso y abuso de cargos de poder, la corrupción no es un fenómeno nuevo, ni aislado, pues se le reconoce como parte de la historia de nuestro país.”⁴¹

Estas afectaciones repercuten de manera transversal en los procesos electorales, generando consecuencias jurídicas de gran calado tanto para la ciudadanía como para las candidaturas. La falta de claridad y consistencia en la aplicación de las normas produce un entorno de incertidumbre que erosiona la confianza pública en las instituciones, debilita la legitimidad de los resultados y compromete el principio de certeza que debe regir toda contienda democrática. Ello no solo impacta en el plano formal del procedimiento, sino que incide directamente en la percepción social sobre la integridad del sistema, afectando

⁴¹ Revista latinoamericana de investigación crítica, “La corrupción en campañas políticas en México”. Recuperado de: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/45/4510012/html/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

la participación ciudadana y desincentivando el involucramiento activo en la vida pública.

En México contamos con la capacidad institucional y normativa para enfrentar estas problemáticas con responsabilidad y apego irrestricto al marco jurídico vigente. El combate a las irregularidades no debe entenderse como un acto reactivo, sino como una política permanente de fortalecimiento institucional, que implique la correcta aplicación de la ley, la mejora continua de los mecanismos de control y la profesionalización de las instancias encargadas de la fiscalización y supervisión. En ese sentido, la presente iniciativa propone perfeccionar el procedimiento mediante reglas más rigurosas, técnicamente viables y orientadas a garantizar un uso transparente de los recursos, así como investigaciones exhaustivas que permitan esclarecer de manera objetiva, verificable y oportuna cualquier posible uso ilícito.

Es indispensable subrayar que estas medidas no obedecen a una lógica punitiva aislada, sino a la necesidad de consolidar un sistema electoral que ofrezca certidumbre jurídica plena. La transparencia en el manejo de recursos y la claridad en los procedimientos fortalecen el principio de legalidad y contribuyen a restaurar la confianza ciudadana. La democracia no se agota en la emisión del voto; constituye un proceso integral orientado al bienestar colectivo, a la rendición de cuentas y al ejercicio responsable del poder público.

Asimismo, robustecer los mecanismos de supervisión y control implica reconocer que la integridad electoral es un bien público que debe ser protegido de manera permanente. Cuando existen vacíos, ambigüedades o deficiencias procedimentales, se abre la puerta a interpretaciones discrecionales que pueden derivar en decisiones contradictorias o desproporcionadas. Por ello, la consolidación de criterios claros, objetivos y uniformes no solo fortalece la equidad en la contienda, sino que garantiza que las sanciones, en su caso, se impongan bajo parámetros de estricta legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Desde la Bancada Naranja estamos convencidos de que el país merece instituciones sólidas y gobernantes íntegros, comprometidos con la honestidad y el interés público. Resulta incongruente sostener un discurso de austeridad y justicia social mientras persisten prácticas que generan privilegios indebidos o el uso cuestionable de recursos públicos. La exigencia ciudadana es clara: un gobierno transparente, responsable y sometido al escrutinio democrático. Fortalecer los procedimientos y cerrar espacios a la opacidad no es un acto de confrontación política, sino un deber con la República y con la construcción de un Estado donde prevalezca la igualdad, la legalidad y el bienestar de la gente.

Reformar para fortalecer la democracia, no para debilitarla

En el ámbito de la justicia electoral y para garantizar un sistema de justicia transparente, la reforma debe elevar a rango preventivo la prohibición de imponer sanciones por analogía o mayoría de razón. Es imperativo reforzar la norma para que ninguna autoridad electoral pueda sancionar una conducta que no esté plenamente descrita y delimitada en la ley. Con esto, se busca eliminar la incertidumbre jurídica y evitar que el derecho administrativo sancionador se convierta en una herramienta de persecución política basada en interpretaciones subjetivas de lo que el juzgador "cree" que debería ser castigado.

Un objetivo central de este reforzamiento debe ser la restricción de las interpretaciones extensivas que limitan derechos fundamentales. La nueva arquitectura electoral debe establecer con claridad que las restricciones a los derechos político-electorales son de aplicación mínima y excepcional. Se debe impedir legalmente que los tribunales o institutos amplíen, mediante razonamientos expansivos, las causales de inelegibilidad o las prohibiciones de participación, asegurando que sólo el legislador -como representante de la soberanía popular- tenga la facultad de definir los límites a la libertad política o que incluso puedan invadir atribuciones de nuestro marco legal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

En este sentido es necesario destacar que, es necesario reforzar el marco procedimental para que toda carga procesal o trámite obligatorio derive exclusivamente del texto normativo expreso. Actualmente, la creación de requisitos "sobre la marcha" en reglamentos o acuerdos genera obstáculos que desalientan la participación. La reforma debe proponer un candado jurídico que declare nula cualquier obligación procesal que no esté preestablecida formalmente, protegiendo así el derecho de acceso a la justicia de sorpresas procedimentales que pudieran derivar en el desechamiento arbitrario de medios de impugnación, sobre todo en materia electoral.

Asimismo, debe reforzarse la jerarquía del texto normativo frente a la discrecionalidad de los órganos electorales. La reforma debe estipular que cualquier obligación o restricción que no esté escrita de manera literal y clara en la ley carece de validez jurídica. Al fortalecer este vínculo con la letra de la ley, se reduce el margen de error y la discrecionalidad de las personas servidoras públicas, garantizando que las reglas del juego sean las mismas para todos y que no cambien según el criterio o la mayoría de razón imperante en el momento de la decisión.

Por otro lado, es importante destacar que, la reforma debe establecer como mandato constitucional que toda sanción sea proporcional al delito cometido y al bien jurídico afectado. Es necesario reforzar los límites económicos para prohibir la imposición de multas excesivas y la confiscación de bienes por infracciones electorales. El objetivo es evitar que la potestad sancionadora se convierta en un instrumento de asfixia financiera que elimine a competidores políticos, garantizando que el castigo busque la corrección de la conducta y no la destrucción del patrimonio del infractor o de su partido.

Para evitar que el señalamiento público se convierta en una "pena de infamia" permanente, la ley debe clarificar que la inscripción en registros públicos de personas infractoras tiene un carácter estrictamente administrativo e informativo, y no de persecución política. Debe reforzarse el marco legal para que esta herramienta no sea utilizada para estigmatizar de forma vitalicia a los ciudadanos, asegurando que la transparencia no vulnere el derecho al honor y que la inscripción no trascienda más allá de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

los efectos legales específicos de la sanción. Ante ello, la importancia de que la reforma diseñe un procedimiento riguroso para la gestión de dichos registros, garantizando siempre el derecho de audiencia y defensa.

En este sentido vale la pena destacar que, un avance crítico que debe integrarse en la reforma es la prohibición de que una persona, ya sea física o jurídica, sea sometida a múltiples procedimientos (penales, administrativos o electorales) por una misma conducta. El objetivo de este reforzamiento es evitar el desgaste innecesario del aparato estatal y el asedio legal sobre el ciudadano. Al impedir que un mismo hecho sea sancionado más de una vez bajo distintas naturalezas procesales, se garantiza que el poder punitivo del Estado sea ordenado, finalista y respetuoso de la estabilidad jurídica del gobernado.

Asimismo, debe establecer con precisión técnica los alcances de la prohibición de doble juzgamiento. Para ello, es indispensable reforzar la norma definiendo que el *non bis in idem* ocurre cuando existe identidad total de sujeto, hechos y fundamento jurídico. Esta delimitación permite que el sistema sea justo: protege al ciudadano de ser castigado dos veces por lo mismo, pero aclara que, si una misma acción vulnera bienes jurídicos distintos o constituye infracciones diversas, la autoridad puede actuar sin violar este principio. Esto aporta claridad tanto a los juzgadores como a los procesados sobre los límites de la responsabilidad legal.

Es necesario que el Estado adopte los principios de necesidad y mínima intervención como rectores de su política sancionatoria, de esta forma, la autoridad electoral sólo debe recurrir al castigo cuando sea estrictamente indispensable para mantener el orden democrático y la equidad en la contienda. La reforma debe proponer un sistema donde la sanción no sea la primera respuesta ante cualquier irregularidad, sino una medida proporcional y razonada que se utilice únicamente cuando otros medios de control administrativo no sean suficientes para reparar el daño al bien jurídico tutelado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Reforzar la capacidad del Estado para distinguir entre la conducta y el daño causado. La propuesta debe ser clara, si bien no se puede castigar dos veces el mismo hecho bajo el mismo fundamento, el sistema debe ser capaz de sancionar afectaciones diferenciadas. Esto asegura que la justicia sea integral, por ejemplo, si una conducta afecta simultáneamente la equidad en la contienda y el uso lícito de recursos públicos, la ley debe permitir que cada bien jurídico sea protegido de manera específica, siempre bajo un análisis de proporcionalidad que evite excesos punitivos, mismos principios que deben ser salvaguardados por las personas servidoras públicas que realicen los procedimientos legales en cualquiera que sea su materia.

Por otro lado, la presente propuesta debe de enfocarse en la importancia de reducir la edad para votar, y que radica en el reconocimiento de las y los jóvenes de 16 años como sujetos con plena capacidad de discernimiento político. En un país donde la juventud enfrenta retos críticos en educación, empleo y seguridad, otorgar el derecho al voto a los 16 años asegura que sus intereses específicos sean integrados de manera vinculante en las plataformas de gobierno. No se trata sólo de otorgar un derecho, sino de reconocer que quienes vivirán las consecuencias a largo plazo de las decisiones presentes deben tener voz y voto en su elección.

La incorporación de este grupo demográfico al padrón electoral actúa como un mecanismo de educación cívica práctica. Al permitir el ejercicio del voto mientras la mayoría de estos jóvenes aún se encuentran dentro del sistema educativo medio superior, se crea una oportunidad histórica para vincular el aprendizaje teórico de la democracia con la experiencia empírica de las urnas. Este reforzamiento de la cultura política a una edad temprana tiene el potencial de reducir el abstencionismo estructural, creando personas ciudadanas con un hábito de participación más sólido y consciente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Bajar la edad para votar responde a un principio de equidad y justicia social. Si el Estado mexicano ya reconoce responsabilidades legales a personas de 16 años -como el derecho al trabajo o la capacidad de consentimiento en diversos actos jurídicos-, resulta incongruente negarles el derecho a influir en las leyes que regulan esas mismas actividades. Esta reforma busca armonizar la capacidad de ejercicio con la representación política, evitando que un sector dinámico y productivo de la sociedad quede excluido de la toma de decisiones que afectan su desarrollo personal y profesional.

En esta tesitura, elevar al rango de derecho ciudadano la facultad de iniciar o desistirse de procedimientos electorales radica en la democratización del acceso a la justicia.

Tradicionalmente, la defensa de la legalidad electoral ha estado concentrada en los partidos políticos (partidocracia); sin embargo, este reforzamiento normativo propone que cualquier persona física tenga la legitimación activa para impugnar actos que vulneren la integridad del sistema. Al permitir que el ciudadano sea quien active el aparato jurisdiccional, se garantiza que la protección de la democracia no dependa de conveniencias o acuerdos entre cúpulas partidistas o intereses personales de la misma clase política.

Un avance sin precedentes es la inclusión del derecho a intervenir en procedimientos de interés público. Esto significa que la ciudadanía no solo podrá actuar cuando se afecte su esfera jurídica personal, sino también cuando se pongan en riesgo principios generales como la equidad, la laicidad o la transparencia de la elección. Al facultar a las personas para iniciar juicios en defensa del interés colectivo, la reforma transforma a las y los ciudadanos en un auténtico "custodio de la Constitución y su marco legal", permitiendo que la sociedad civil organizada tenga herramientas legales efectivas para frenar abusos de poder o irregularidades sistémicas que ya hemos vivido en el pasado de intentos usar la ley para afectar o beneficiar a una persona o un grupo político.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Tan relevante como la capacidad de iniciar un proceso es el derecho a desistirse de él. Este principio de autonomía asegura que el ciudadano mantenga el control sobre su estrategia jurídica. No obstante, al tratarse de materias que pueden involucrar el interés público, la ley deberá establecer un equilibrio: permitir que el individuo decida no continuar con su acción personal, pero asegurando que, si la infracción señalada es de tal gravedad que afecta a toda la comunidad, la autoridad pueda continuar de oficio si la norma así lo exige plenamente. Este balance refuerza la responsabilidad del actor frente a la colectividad.

Este derecho actúa como un mecanismo de rendición de cuentas. Al saber que cualquier ciudadano puede iniciar un procedimiento electoral, las autoridades y candidatos se ven obligados a ceñirse con mayor rigor a la legalidad, incluso cuando existe evidencia de pretender someter a un grupo de electorado a cambio de votos para continuar con un beneficio que otorgue el Gobierno, en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno, o cualquier mecanismo de participación ciudadana.

Este reforzamiento de la "acción ciudadana" es el cierre perfecto para un sistema que busca bajar la edad para votar y limitar la discrecionalidad sancionadora: se entrega el poder de la ley a manos de quienes ejercen el voto, cerrando el círculo de la soberanía popular.

La reforma debe dejar claro que participar en elecciones, consultas populares y procesos de revocación de mandato no es solo un derecho, sino una responsabilidad que marca la Constitución. Al entender el voto como un deber cívico, se busca reducir el abstencionismo, que hoy debilita la legitimidad de las autoridades y de las decisiones públicas. Cuando más personas participan, la democracia se vuelve más fuerte y las decisiones importantes reflejan realmente la voluntad de toda la sociedad, y no únicamente de los grupos que tienen mayor organización o capacidad de movilización o incluso ante la amenaza e injerencia del crimen organizado en alguna jornada laboral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Para dar eficacia a esta obligación, es importante establecer un marco de consecuencias legales ante el incumplimiento. El reforzamiento normativo propone que la omisión injustificada del deber de votar resulte en una multa y la restricción temporal para realizar trámites o gestiones ante oficinas gubernamentales. Esta medida no busca ser punitiva por naturaleza, sino actuar como un incentivo para el cumplimiento del pacto social. La ley deberá precisar con exactitud la cuantía de estas multas y el catálogo de trámites administrativos afectados, asegurando que la sanción sea un recordatorio de la importancia de la participación cívica en la vida pública.

La implementación de estas sanciones debe estar estrictamente sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica. La ley debe contemplar un procedimiento claro que incluya el registro de infractores, la temporalidad de la restricción y, de manera crucial, la posibilidad de restablecer el pleno ejercicio de sus facultades administrativas una vez cumplida la sanción o justificada la ausencia. Este sistema de "rehabilitación cívica" asegura que la sanción sea proporcional y transitoria, permitiendo a la persona ciudadana regularizar su situación jurídica frente al Estado de manera ágil y transparente.

Al establecer la suspensión de derechos por sentencias firmes en delitos graves -como violencia familiar, delitos sexuales o violencia política contra las mujeres-, el Estado envía un mensaje de tolerancia cero. No se trata solo de una sanción, sino de un mecanismo de protección social que asegura que quienes aspiran a influir en la vida pública o participar en las decisiones colectivas mantengan un estándar de conducta compatible con el respeto a los derechos humanos y la integridad corporal.

Para combatir el desinterés cívico, la falta de participación en elecciones, consultas o revocaciones de mandato debe derivar en una multa y la restricción temporal de trámites gubernamentales. Este reforzamiento busca que la ciudadanía sea una corresponsabilidad: el Estado garantiza el derecho, pero el ciudadano debe cumplir con la carga de participar. La ley deberá ser precisa en los mecanismos de rehabilitación para que el cumplimiento de la sanción restablezca de inmediato la plenitud de los derechos administrativos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

En este sentido es necesario asegurar que la justicia penal no sea utilizada como una herramienta para eliminar competidores, es fundamental establecer la inmunidad temporal de las candidaturas clave. Durante el periodo crítico de la campaña y hasta la declaración de validez, no se podrá detener a candidatos a cargos ejecutivos o legislativos, salvo en casos de flagrancia extrema (prisión preventiva oficiosa) o mediante un antejuicio sumario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este procedimiento garantiza que cualquier orden de aprehensión sea revisada por el máximo tribunal, evitando "golpes de Estado" judiciales que alteren la voluntad popular en las urnas.

Por ello, la reforma debe garantizar que esta protección no se convierta en impunidad. El diseño legal debe prever que, si la Suprema Corte niega la detención, el proceso penal simplemente se suspenda, permitiendo que la acción de la justicia se reanude una vez concluido el proceso electoral. Si el candidato no resulta electo o no goza de fuero por el cargo obtenido, deberá responder ante la autoridad competente. Este equilibrio refuerza la seguridad jurídica del proceso electoral sin renunciar a la exigencia de justicia por hechos delictivos, manteniendo la supremacía de la ley por encima de los intereses particulares.

Otro aspecto importante hay que destacar que, debemos consolidar el principio de paridad de género no sólo como un ideal, sino como una norma operativa obligatoria tanto en la elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo como en los nombramientos de la administración pública en todos sus niveles (Federal, Estatal y Municipal). Este reforzamiento asegura que la toma de decisiones del Estado refleje la composición demográfica de la nación. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica, la implementación de la paridad y de cualquier acción afirmativa debe estar predeterminada expresamente en la ley; se prohíbe que las autoridades administrativas o judiciales improvisen criterios o generen obligaciones adicionales una vez iniciado el proceso o posterior al registro de candidaturas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Asimismo, un pilar fundamental de esta visión es el respeto a la autodeterminación, autoorganización y autorregulación de los partidos políticos como entidades de interés público. El reforzamiento normativo establece que la intervención de las autoridades electorales en asuntos internos debe ser mínima y excepcional. En este sentido, la declaración de principios y los programas de acción de los partidos quedan excluidos del control administrativo o jurisdiccional, protegiendo la libertad ideológica. La autoridad solo podrá intervenir si existe una vulneración evidente a los derechos humanos, garantizando que el pluralismo de ideas no sea censurado por criterios técnicos o políticos de los tribunales.

Para evitar el "activismo judicial", la reforma debe obligar al INE y al Tribunal Electoral a sujetarse estrictamente a la interpretación gramatical de la Constitución y las leyes. Las acciones afirmativas (cuotas para grupos vulnerables) deben ser determinadas única y oportunamente por el Poder Legislativo, respetando los plazos de certeza previstos en el artículo 105 constitucional. Con esto, se impide que mediante acuerdos administrativos o sentencias se alteren las reglas de la competencia de último momento, devolviendo al legislador su facultad exclusiva de diseñar las reglas de inclusión social.

La reforma refuerza la protección del ciudadano frente a los partidos mediante un sistema de justicia interna obligatorio. Cualquier procedimiento por indebida afiliación debe agotarse primero ante el partido antes de acudir a instancias externas, fomentando la responsabilidad de las instituciones políticas. Asimismo, se ratifica la prohibición de la afiliación corporativa o gremial, asegurando que el vínculo entre el ciudadano y el partido sea siempre libre e individual. En cuanto a la permanencia, se establece que el registro de un partido depende exclusivamente del respaldo ciudadano en las urnas (el 3% de la votación), blindando contra cancelaciones arbitrarias basadas en el número de militantes si ya cuenta con el apoyo popular efectivo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

La importancia de este eje reside en someter a los partidos políticos al escrutinio del acceso a la información pública y la protección de datos personales, bajo la competencia del Instituto Nacional Electoral. Al ser entidades que reciben recursos públicos, deben ser transparentes, pero al mismo tiempo deben resguardar la privacidad de sus militantes. Este sistema de pesos y contrapesos, donde el INE resuelve y el Tribunal Electoral revisa, cierra el círculo de una democracia moderna: partidos libres para organizarse, pero obligados a ser transparentes, paritarios y respetuosos de la ley en todo momento.

Otro componente esencial en el reforzamiento de la justicia electoral es el establecimiento de un techo máximo a las retenciones mensuales por concepto de sanciones o remanentes de campaña. Al fijar que estas no podrán exceder el veinticinco por ciento de las ministraciones de financiamiento público mensual, se protege la operatividad de los partidos políticos. Este límite garantiza que, independientemente de la magnitud de las multas acumuladas, las organizaciones conserven los recursos mínimos necesarios para sus actividades ordinarias, evitando que la asfixia financiera elimine voces del espectro político y altere artificialmente la competencia democrática.

Este tope del veinticinco por ciento actúa como una manifestación práctica del principio de proporcionalidad. El Estado, si bien tiene el derecho y la obligación de cobrar las multas impuestas por infracciones a la ley, debe hacerlo de manera que no imposibilite el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos. Este reforzamiento normativo impide que el cobro de sanciones sea "trascendental" o confiscatorio, asegurando que la recuperación de los recursos públicos o el pago de sanciones sea gradual y compatible con la existencia de la institución política.

Esta medida otorga certeza jurídica tanto a la autoridad fiscalizadora como a las entidades sancionadas. Al preestablecer legalmente el porcentaje máximo de retención, se elimina la discrecionalidad administrativa sobre la velocidad del cobro de las multas. Esto permite una planificación financiera responsable dentro de los partidos y asegura que los recursos destinados a la promoción de la participación ciudadana y la cultura democrática no se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

vean interrumpidos abruptamente, manteniendo el equilibrio entre la exigencia de legalidad y la continuidad de la vida institucional y democrática del país.

Asimismo, se debe consolidar el derecho de cada partido político a disponer de un tiempo base y equitativo en los medios de comunicación del Estado. Al otorgar hasta tres minutos diarios en radio y televisión, se asegura que todas las fuerzas políticas, independientemente de su tamaño o presupuesto, cuenten con una ventana mínima de contacto con la ciudadanía. Este reforzamiento es vital para el pluralismo, ya que impide que el debate público sea monopolizado por las opciones con mayores recursos, garantizando que el electorado tenga acceso a una oferta diversa de programas, principios e ideologías de manera cotidiana y gratuita para las organizaciones políticas.

Se propone que los partidos aprovechen estos minutos "de la manera que mejor les convenga", eliminando tutelajes excesivos o formatos rígidos impuestos por la autoridad electoral. Esto permite que la comunicación política evoluciona, pasando de los tradicionales spots publicitarios a contenidos más profundos de formación cívica, debate o difusión programática. Al otorgar esta libertad, se fomenta una competencia de ideas más genuina, donde cada fuerza política es responsable de la calidad y el impacto de su mensaje frente al escrutinio ciudadano a la hora de ejercer su voto.

Al estar preestablecido en la Constitución y en ley respectiva, se evita la saturación de las audiencias y se garantiza una distribución equitativa que no depende de negociaciones coyunturales con los concesionarios de radio y televisión.

Otro aspecto vital para la estabilidad del sistema es la garantía de que el acceso a la radio y la televisión por parte del Poder Judicial no se realice a expensas de los partidos políticos. El reforzamiento de esta norma asegura que, en los años de elecciones judiciales, el Instituto gestione tiempos adicionales o específicos para la difusión de dichos perfiles, respetando íntegramente los minutos que la Constitución otorga a las entidades de interés público.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Esta separación evita que la competencia de ideas políticas sea silenciada por la carga informativa de los procesos judiciales, manteniendo la autonomía de los tiempos asignados a cada fin democrático.

Esta disposición refuerza el principio de certeza y equidad. Al ser el Instituto el órgano encargado de la asignación se garantiza que la distribución de tiempos para la elección judicial se realice bajo criterios de imparcialidad, sin interferir en la autodeterminación de los partidos sobre sus propios minutos. Se protege la pluralidad del debate público, permite que la democracia representativa y la democracia judicial coexistan en el espacio radioeléctrico sin que una demerita a la otra, consolidando un modelo de comunicación política robusto, ordenado y respetuoso de las funciones constitucionales de cada actor.

Otro aspecto para considerar es que, se debe reforzar la facultad del Instituto para dirigir la educación cívica y capacitación electoral de manera homologada. Al ser una atribución de alcance tanto federal como local, se garantiza que cualquier ciudadano, sin importar su ubicación geográfica, reciba una formación con los mismos estándares de calidad y rigor técnico. Este reforzamiento es la garantía de que las mesas directivas de casilla estén integradas por ciudadanos debidamente preparados para recibir y contar los votos, blindando la jornada electoral contra errores operativos y fortaleciendo la confianza en los resultados desde su base más elemental, la participación ciudadana capacitada.

La introducción del establecimiento de comisiones municipales por parte del INE representa un avance hacia la federalización efectiva de la organización electoral. Al permitir que el Instituto nacional coordine las estructuras más cercanas al territorio (los municipios), se reduce la posibilidad de que los poderes fácticos locales o los gobiernos estatales influyan en la logística de las votaciones.

La importancia de que estas facultades corresponden al INE para procesos tanto federales como locales radica en la unidad de mando y economía de escala. Al evitar la duplicidad de funciones entre órganos nacionales y estatales en temas de cartografía y capacitación, se optimizan los recursos públicos y se genera un sistema de "ventanilla única" para el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



ciudadano. Este diseño garantiza que, en elecciones concurrentes, las reglas para el diseño de secciones y la capacitación de funcionarios sean coherentes entre sí, eliminando confusiones y fortaleciendo la seguridad jurídica del proceso electoral integral.

Al centralizar la organización en un órgano nacional autónomo, se blinda a las entidades federativas de la influencia de los gobernadores o poderes fácticos locales sobre los institutos estatales. Este reforzamiento garantiza que los estándares de imparcialidad, logística y vigilancia sean idénticos en todo el país, asegurando que la democracia en una comunidad pequeña tenga la misma solidez técnica que una elección federal.

La eliminación de los OPLES responde a la necesidad de erradicar la duplicidad de funciones y reducir el elevado costo del aparato democrático. Al transferir sus atribuciones íntegramente al Instituto Nacional Electoral (INE), se pone fin a una estructura burocrática paralela que, en muchas ocasiones, generaba confusión competencial y gastos redundantes. Este reforzamiento de la austeridad asegura que los recursos públicos se concentren en una sola institución profesional, permitiendo economías de escala y una administración de la justicia electoral más ágil y menos onerosa para el erario nacional.

La asignación de estas funciones conforme a la Constitución y la Ley General correspondiente permite una unidad normativa que simplifica el sistema para el ciudadano. En lugar de navegar por leyes estatales diversas y a menudo contradictorias, los actores políticos y la sociedad se rigen por un marco general claro. Reduce los costos de aprendizaje institucional, optimiza el uso de la infraestructura electoral nacional y garantiza que las reglas de fiscalización, tiempos de estado y paridad de género se apliquen con la misma fuerza jurídica en todos los rincones de la República.

La desaparición de los organismos locales simplifica la relación entre la ciudadanía, los partidos y la autoridad. Al existir un solo responsable de organizar las elecciones federales, locales, judiciales y los procesos de democracia directa, se clarifica la rendición de cuentas. El INE se convierte en el interlocutor único, encargado de todo el ciclo: desde la geografía electoral y la capacitación, hasta la calificación administrativa de los comicios. Eso significa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

que en lo institucional cierra la puerta a la fragmentación del sistema, consolidando un modelo de vanguardia donde la calidad democrática no depende de la entidad federativa, sino de un estándar nacional innegociable. Dichos costos serán absorbidos por las entidades federativas.

Por otro lado, se establece que la victoria electoral a través de una coalición total conlleva la responsabilidad ineludible de coger el gobierno. Al mandar la integración de un gobierno de coalición cuando se gana la presidencia y ambas cámaras del Congreso bajo una misma alianza, se pone fin a la era de las coaliciones estrictamente electorales o "de papel". Este reforzamiento asegura que los acuerdos pactados ante la ciudadanía en campaña se traduzcan en una estructura de gabinete plural, donde las distintas fuerzas políticas que sostuvieron la candidatura ganadora tengan una participación real y proporcional en el ejercicio del gasto y el diseño de las políticas públicas.

La importancia de esta disposición radica en vincular la legitimidad de origen con la eficacia en el ejercicio del poder. Al obligar a los partidos coaligados a formalizar un gobierno conjunto, se garantiza una mayoría legislativa estable que respalde la agenda de la administración. En materia constitucional evita la parálisis gubernamental y los chantajes políticos recurrentes, ya que la supervivencia del gabinete depende de la cohesión de la coalición. Bajo este esquema, el Congreso deja de ser un espacio de confrontación estéril para convertirse en el garante de un programa de gobierno compartido y ratificado por las urnas.

Un gobierno de coalición obligatorio dota de certeza jurídica al electorado, pues los ciudadanos conocen de antemano qué fuerzas políticas asumirán la responsabilidad de la administración pública. La ley deberá establecer los términos del convenio de coalición, incluyendo la agenda legislativa común y los criterios para el nombramiento de los titulares de las dependencias. Este reforzamiento asegura que el ejercicio del poder no sea un cheque en blanco para una sola persona, sino un ejercicio de pesos y contrapesos internos que obliga a la negociación, el consenso que tanto requiere el país y la transparencia en el uso de los recursos del Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

En este sentido, debemos establecer la importancia de prohibir el financiamiento público y privado para las candidaturas judiciales radica en la protección de la independencia de quienes impartirán justicia. Al eliminar el flujo de dinero en estas campañas, se rompe el vínculo de compromiso que pudiera generarse entre un juzgador y sus financiadores. Este reforzamiento asegura que el acceso a los cargos del Poder Judicial de la Federación no dependa del poder adquisitivo o del respaldo de grupos de interés, garantizando que la lealtad del funcionario electo sea exclusivamente hacia la Constitución y la ley, y no hacia patrocinadores políticos o económicos.

Aunque se prohíbe el gasto, la reforma reconoce el derecho de las personas candidatas a promoverse a través de redes sociales e internet de manera personal y directa. Este enfoque democratiza la exposición de los candidatos, permitiendo que la ciudadanía conozca sus perfiles sin costo para el erario. La importancia de este modelo reside en la comunicación genuina: el candidato debe ser capaz de transmitir su visión jurídica por sí mismo, fomentando un debate de altura técnica que sea accesible para todas las personas interesadas en la integridad del sistema de justicia.

El éxito de este modelo de austeridad depende de la capacidad del Instituto Nacional Electoral para garantizar la transparencia y trazabilidad de los contenidos. La ley debe dotar al INE de herramientas para identificar el origen de cualquier contenido digital y sancionar el uso de mecanismos prohibidos. Este reforzamiento asegura la equidad en la contienda, pues permite auditar que ningún candidato reciba ayuda externa encubierta, consolidando un proceso de elección judicial donde prevalezca el debate de ideas, la ética profesional y el compromiso social sobre cualquier otra consideración de carácter publicitario.

Para recuperar la confianza ciudadana es la obligación de que todas las sesiones de resolución del Tribunal Electoral sean presenciales y públicas. Este reforzamiento normativo incluye específicamente las decisiones relacionadas con los procedimientos especiales sancionadores, que por su naturaleza suelen ser de alta sensibilidad política. Al erradicar las sesiones privadas para temas sustantivos, se garantiza que el razonamiento

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



de cada magistratura esté sujeto al escrutinio directo de la sociedad y los medios de comunicación, asegurando que la justicia electoral se imparta bajo el sol de la transparencia y no en la sombra de los acuerdos cupulares.

Se eleva a rango prioritario el principio de inmediatez. En el ámbito electoral, donde los tiempos son fatales y el retraso de una sentencia puede alterar la equidad de una contienda, las magistraturas deben actuar con prontitud absoluta. Este compromiso obliga al Tribunal a resolver las controversias en el momento procesal oportuno, evitando que el paso del tiempo consolide irregularidades o deje sin materia las impugnaciones.

La inmediatez no es solo una meta técnica, sino una garantía de que el sistema de justicia responda al ritmo dinámico de la democracia moderna.

Asimismo, establece una estructura de siete Magistraturas cuya presidencia se definirá bajo un criterio de legitimidad democrática directa. Al asignar la presidencia de manera rotatoria cada dos años a quienes obtengan la mayor votación en la elección respectiva, se asegura que el liderazgo del Tribunal cuente con un respaldo ciudadano verificable. Este mecanismo elimina las negociaciones internas o "cuotas" de grupo, permitiendo que la jerarquía del órgano sea un reflejo de la voluntad popular, fomentando una renovación periódica que oxigena la vida institucional del Tribunal.

Para evitar el uso arbitrario del poder, la presidencia del Tribunal Electoral está sujeta a un procedimiento de remoción por causas graves. La importancia de este diseño radica en su equilibrio. Aunque el Pleno del Tribunal puede iniciar la remoción con la mayoría simple de sus integrantes, la decisión no es absoluta. Para ser efectiva, debe ser ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal de Disciplina Judicial. Este "doble filtro" externo protege la estabilidad de la presidencia frente a conflictos internos pasajeros, asegurando que la destitución solo proceda ante faltas debidamente motivadas y comprobadas que afecten la integridad de la justicia electoral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Dicho lo anterior, el involucramiento del Tribunal de Disciplina Judicial en la ratificación de la remoción es una pieza clave de la nueva arquitectura del Estado. Esto asegura que la conducta de la Presidencia del Tribunal Electoral no solo sea evaluada bajo criterios políticos o jurisdiccionales, sino también bajo estándares de ética y disciplina profesional. Al integrar a la Suprema Corte y al órgano de disciplina en este proceso, se consolida un sistema de vigilancia mutua entre los pilares del Poder Judicial, garantizando que el máximo árbitro electoral actúe siempre con apego a los principios de imparcialidad y excelencia.

Dada la nueva estructura donde el Instituto Nacional Electoral organiza también los comicios locales, la reforma asegura que cualquier inconformidad sea resuelta directamente por las Salas competentes del Tribunal Electoral. Este diseño centraliza la revisión jurisdiccional, eliminando la disparidad de criterios que existía en los tribunales locales. Al otorgar esta competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se garantiza una justicia técnica y uniforme que protege la voluntad ciudadana expresada en las entidades federativas bajo una misma vara de legalidad nacional.

Este reforzamiento es asegurar que la resolución de las impugnaciones sea oportuna y materialmente posible. La reforma establece un mandato dominante, las sentencias deben dictarse con la antelación suficiente para que, en caso de detectarse una irregularidad, la reparación del daño sea factible antes de la toma de posesión de los cargos. Esto evita la "política de hechos consumados", donde una sentencia llega demasiado tarde para corregir un fraude o una exclusión indebida. La justicia electoral se convierte así en un cronómetro de precisión que salvaguarda la integridad de la democracia antes de que los órganos electos se instalen constitucionalmente y que en muchos se aprovechan los tiempos fatales para transgredir derechos fundamentales en materia electoral.

La reforma mandata de forma inequívoca que el Tribunal Electoral debe respetar los principios de autodeterminación, autoorganización y autorregulación de los partidos políticos. Este reforzamiento es esencial para preservar el pluralismo, reconocer que los partidos son entidades con personalidad propia y que la autoridad jurisdiccional no debe

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

sustituir la voluntad de sus militantes ni intervenir en sus procesos internos, salvo para corregir violaciones flagrantes a la Constitución y sus leyes de dicha materia. Al proteger la autonomía de gestión, se asegura que los partidos sigan siendo vehículos genuinos de la voluntad ciudadana y no estructuras moldeadas por criterios judiciales externos o a voluntad política ante el revanchismo ilegal en materia electoral.

Un avance crítico para la seguridad jurídica es la prohibición expresa de que el Tribunal genere obligaciones mayores o distintas a las que ya están escritas en la Constitución, los tratados internacionales y la ley. Esto impide que mediante sentencias o jurisprudencias se creen nuevas reglas de competencia, requisitos de registro o cuotas adicionales de último momento. Al obligar al Tribunal a ceñirse al texto expreso, se devuelve la certidumbre a los procesos electorales, los partidos y coaliciones saben que las reglas del juego no cambiarán por una interpretación subjetiva de la persona juzgadora, garantizando que el derecho electoral sea previsible y estable.

Esto se traduce que la disposición redefine la relación de poder entre el juzgador y el legislador. Al limitar la actuación del Tribunal a lo que la ley señala estrictamente, se fortalece el principio de División de Poderes. La persona legisladora es la única facultada para crear obligaciones, mientras que el Tribunal queda como el guardián de su cumplimiento, sin capacidad para ampliar sus propias atribuciones o las cargas de las y los ciudadanos. Este equilibrio cierra la puerta a la arbitrariedad y asegura que cualquier avance en la materia, como nuevas acciones afirmativas o reglas de paridad, deba pasar necesariamente por el debate democrático en el Congreso y no por una decisión administrativa o jurisdiccional que en muchas invade competencias legales e incluso metaconstitucionales.

Asimismo, debemos de especificar que la facultad de impugnar las sentencias de las Salas Regionales ante la Sala Superior es el mecanismo que garantiza la uniformidad de la justicia electoral en todo el país. Al establecer supuestos claros en la ley para esta revisión, se evita que existan criterios contradictorios entre las distintas regiones de la República. Este diseño jerárquico asegura que, en temas de trascendencia o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

constitucionalidad, sea un solo órgano colegiado el que fije el criterio definitivo, otorgando coherencia y predictibilidad a todo el sistema jurídico.

Ante ello, la creación de la Defensoría Pública Electoral representa un avance histórico en la protección de los derechos político-electorales, especialmente para grupos vulnerables y ciudadanos sin recursos para costear una defensa privada. Al dotar a esta defensoría de autonomía técnica y de gestión, se asegura que su labor no responda a intereses políticos o presupuestarios de otros órganos. Este ajuste institucional garantiza que cualquier ciudadano, frente a un acto de autoridad que vulnere sus derechos, cuente con asesoría legal gratuita y de excelencia, convirtiendo la igualdad jurídica en una realidad material y no solo en una declaración de principios.

La complejidad del nuevo sistema, que incluye la elección de jueces y la fiscalización digital, exige un cuerpo de funcionarios con formación especializada. La Escuela Judicial Electoral se constituye como el centro neurálgico para la carrera judicial y la actualización permanente. Su autonomía técnica es vital para asegurar que los criterios de ingreso, promoción y permanencia en el Tribunal Electoral se basen estrictamente en el mérito y la capacidad académica. Al profesionalizar a los actores del sistema, se reduce el margen de error en las sentencias y se fortalece la confianza ciudadana en la calidad de las resoluciones.

La adscripción de ambos órganos al órgano de administración judicial, manteniendo su autonomía, crea un ecosistema de soporte técnico que no interfiere con la labor jurisdiccional de las Salas. Mientras la Escuela forma y la Defensoría protege, el sistema se robustece mediante funciones equivalentes a las del resto del Poder Judicial pero adaptadas a la vertiginosa dinámica de los tiempos electorales. Este diseño asegura que la justicia electoral mexicana sea un sistema completo: tiene quién la imparta, quién la estudie y quién la defienda para todos, cerrando así la brecha de desigualdad en el litigio democrático.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Por ello, debe consolidar un sistema de medios de impugnación integral, bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral, diseñado para que absolutamente todos los actos y resoluciones -desde la etapa preparatoria hasta la calificación de la elección- se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Este "amarre" jurídico garantiza que no existan zonas de inmunidad para la autoridad electoral. Al someter cada decisión administrativa al escrutinio jurisdiccional, se asegura que el proceso sea previsible, justo y apegado a la norma, eliminando la arbitrariedad y fortaleciendo el Estado de Derecho en la materia más sensible para la estabilidad del país.

La reforma se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hará cargo de la resolución de los medios de impugnación en las entidades federativas. Al igual que con la organización administrativa, la justicia local transita hacia un mando único. Esta medida busca erradicar las asimetrías jurídicas y las posibles influencias de los poderes políticos locales sobre los tribunales estatales. Al ser la autoridad federal la responsable de calificar las elecciones de gobernadores, congresos locales y ayuntamientos, se garantiza un estándar de imparcialidad y rigor técnico uniforme.

Al establecer que sea un solo Tribunal Electoral, organizado mediante distintas Salas -tanto la Superior, última instancia en la materia, como las regionales- se evita que un mismo precepto legal se interprete de forma distinta en cada estado. Este cambio normativo otorga una seguridad jurídica sin precedentes, los partidos, candidatos y ciudadanos saben que sus impugnaciones serán resueltas bajo los mismos criterios institucionales, independientemente del estado donde se origine el conflicto, optimizando los recursos humanos y financieros al concentrar la especialización en las Salas del TEPJF.

Al ser esta autoridad la encargada de que todos los actos y resoluciones en las entidades se sujeten al principio de legalidad, se cierra la puerta a la impunidad o al sesgo regional. La justicia electoral federal se convierte en el garante último de la soberanía popular local, asegurando que los recuentos, las nulidades y la protección de los derechos político-electorales en los estados tengan el mismo nivel de protección que una elección

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



presidencial. Este es el paso definitivo para consolidar un Sistema Nacional de Elecciones y Justicia donde el federalismo se entiende como la unión bajo una sola ley y un solo tribunal de excelencia.

Una nueva democracia

La pertinencia de una nueva reforma electoral que transite a una nueva democracia, se fundamenta en el principio de que el Estado de Derecho es dinámico y progresivo, pero sobre todo cuando existen cambios fundamentales de una sociedad más participativa y con mayor injerencia en los temas torales del país. Es decir, en la necesidad de una nueva democracia que surja como una alternativa frente a la parálisis y crisis de representación de la voluntad popular resultado de la sobrerregulación, la improvisación y la falta de certeza -derivado de la falta de reglas claras- por parte del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La democracia no constituye un ordenamiento estático, sino un régimen jurídico que exige una adecuación constante a la realidad social, los avances tecnológicos y las nuevas dinámicas del pluralismo político, en conjunto con el contexto internacional de cambios sustanciales de gobiernos y políticas públicas que se ven reflejadas en su continuidad o incluso el voto de castigo para las diversas orientaciones de régimen democrático.

Bajo esta premisa, el ejercicio legislativo no debe entenderse como un acto de desmantelamiento institucional ni como un ejercicio que busca detener la inversión necesaria y permanente en nuestra vida pública nacional sin un plan estructural y con el adecuado control de riesgos disfrazada de ahorros o de eficiencia presupuestal, sino como una revisión técnica y responsable orientada a fortalecer la eficacia de las normas, pero sobre todo, mediante el cuidado de no retroceder en el pasado de tentaciones de centralización del poder absoluto.

El objetivo primordial de actualizar nuestro marco normativo constitucional y legal es esencialmente de garantizar que los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad sigan vigentes, pero sobre todo no caer en

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

contradicciones de lo que luchamos por décadas en este país. Se busca perfeccionar los mecanismos de participación para asegurar que las reglas del juego democrático resulten claras, equitativas y accesibles, protegiendo en todo momento el derecho fundamental de la ciudadanía a elegir a sus representantes en condiciones de absoluta confiabilidad y transparencia. Así como las instituciones de impartición de justicia electoral que en algunos casos se ha percibido como proteger a ciertos grupos políticos.

Una reforma democrática debe tener como eje central la protección del voto ciudadano. Esto implica asegurar que las autoridades electorales mantengan su independencia frente a cualquier gobierno, partido o grupo de poder. La confianza en las elecciones no se construye con discursos, sino con instituciones sólidas, reglas claras y procesos transparentes que garanticen que cada voto cuenta y se cuenta bien. Incluso reforzar un tema tan delicado como es la compra de votos o su uso faccioso institucional para obtener un beneficio con el uso de recursos públicos como actualmente lo establece la Constitución Federal.

También es necesario modernizar el sistema electoral para hacerlo más eficiente y accesible, sin sacrificar su autonomía. La eficientización y simplificación administrativa, el uso responsable de la tecnología y la mejora en los procesos pueden ayudar a reducir costos y tiempos, siempre y cuando estas decisiones no abran la puerta a la concentración de poder ni a la debilitación de los controles democráticos que hoy existen, y que son perfectible hacia su fortalecimiento y consolidación, y no hacia el retroceso ciudadano en materia electoral.

Una reforma auténticamente democrática debe fortalecer la participación ciudadana, no reducirla. Esto implica ampliar los mecanismos de vigilancia social, rendición de cuentas y acceso a la información, de modo que la ciudadanía no solo vote, sino que también pueda supervisar y evaluar el desempeño de las instituciones electorales y de quienes resultan electos, y que estas instituciones cumplan con sus funciones constitucionales y legales respetando los principios en su actuar en los procedimientos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Cualquier cambio en las reglas electorales debe construirse a partir del diálogo, el consenso y el respeto a los avances logrados durante décadas. Las reformas que nacen de la imposición o la desconfianza suelen generar división e incertidumbre. En cambio, aquellas que se enfocan en fortalecer la pluralidad, la legalidad y la certeza electoral contribuyen a consolidar una democracia más fuerte, más justa y verdaderamente representativa de las diferentes voces que existen en nuestro país.

Por ello, Movimiento Ciudadano propone este paquete de reformas, tanto constitucionales como legales, para garantizar dos pilares fundamentales para nuestra democracia: 1) El fortalecimiento de la organización electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante un Sistema Nacional Electoral; y, 2) La ampliación de la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, no solo mediante mecanismos como el voto, la revocación de mandato, y las demás herramientas de participación ciudadana, sino también, a través del acceso a la información y a un entorno de debate público plural y activo.

Por ello, en el presente paquete de reforma electoral, se propone lo siguiente:

- **La extensión de la base ciudadana**, porque se reconoce que la ciudadanía se adquiere a los dieciséis años, con lo cual se amplían los contornos del padrón electoral y la lista nominal electoral. No hay justificación alguna para excluir a las mujeres mexicanas y los hombres mexicanos de dieciséis años de la toma de decisiones políticas que nos conciernen a todas y todos (si se considera que la población de México de entre 15 y 19 años es de más de 4.3 millones de personas, según la información disponible del Censo de Población y Vivienda 2020).
- **El carácter obligatorio del voto ciudadano**. Esta propuesta responde a necesidad de perfeccionar el diseño normativo de la democracia mexicana, mediante la previsión de sanciones para las y los ciudadanos que no cumplan con su obligación de votar en las elecciones. Además, es una iniciativa que resulta congruente con la tendencia mundial para establecer la obligatoriedad del voto de la ciudadanía, mediante la previsión de sanciones, tal y como ocurre en Argentina, Australia,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Costa Rica, República Democrática del Congo, Ecuador, Egipto, Gabón, Grecia, Honduras, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Nauru, Panamá, Paraguay, Perú, Singapur, Tailandia, Turquía y Uruguay.

- **Protección de los derechos políticos de la ciudadanía**, mediante reglas claras en materia de afiliaciones (indebidas), candidaturas y dirigencias (acciones afirmativas predeterminadas).

Al definir temas cruciales en los procesos democráticos como el establecimiento de mecanismos autocompositivos para que la ciudadanía rectifique las afiliaciones indebidas por los partidos políticos, se establecen vías para corregir afiliaciones incorrectas a un partido político, sin acudir, en forma inmediata, al expediente sancionatorio y privilegiar las acciones correctivas por los propios interesados (ciudadanía y partidos políticos).

Asimismo, se protege y garantiza el derecho de las personas a ser votadas, desde una perspectiva, plural e incluyente, al constitucionalizar el derecho a acciones afirmativas en las candidaturas y las dirigencias, mediante predeterminaciones legislativas. Mujeres, indígenas, personas afromexicanas, personas en condición de discapacidad, integrantes de la diversidad sexual y migrantes deben tener definiciones legislativas ciertas para que puedan ser postuladas a los cargos públicos de elección popular.

Mayores garantías para las precandidaturas y las candidaturas, al prever la inmunidad procesal, a fin de protegerlas de la instrumentalización política de las carpetas de investigación y los procesos judiciales penales con miras a eliminarlas de la contienda electoral, a pesar de que no exista una justificación suficiente.

A fin de impedir que dicha garantía procesal se pervierta y se constituya en una inmunidad indiscriminada y absoluta, se establece un antejuicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dicha medida procesal ceda, si hay datos y elementos probatorios razonables que evidencien que existe una finalidad legítima y que la sujeción a un procedimiento penal es idónea, necesaria y proporcional.

- **Esta iniciativa encuentra asidero en la experiencia comparativa**, porque en Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras y Portugal, por ejemplo, así como

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

decisiones que se han adoptado por tribunales y cortes constitucionales de otros países, como sucede con la Suprema Corte de Canadá (caso Sauvé vs. Canadá); la Corte Constitucional de Sudáfrica y la correlativa de Nueva Zelanda, o los órganos de control jurisdiccional supranacional como ocurre con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Hirts vs. Reino Unido).

- **Fortalecimiento del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos,** al disponer que:

- La declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y todo documento de carácter normativo, como los reglamentos, lineamientos, protocolos o cualquiera, siempre que sea aprobado por los órganos de dirección nacional, serán considerados como documentos básicos, y
- En temas de afiliaciones, dirigencias y candidaturas; paridad y acciones afirmativas, así como declaración de principios y programas de acción.

Dichas medidas, tienen como objetivo revestir de garantías razonables el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, y, por otra parte, proscribir la actuación arbitraria y caprichosa de las autoridades electorales federales, en la adopción de sus determinaciones administrativas y resoluciones y sentencias. Esta propuesta de reforma constitucional no impide el control jurisdiccional de las decisiones partidarias que resulten manifiestamente violatorias de las leyes fundamentales de México o los derechos humanos; por el contrario, lo fortalecen, ya que dan referentes ciertos de los alcances de los derechos humanos de carácter político electoral, y hacen predecible la actuación judicial.

- **Consolidación del sistema de partidos políticos,** al prever que:

- La constitución y registro de nuevos partidos será cada seis años y prohibir que éstos convengan coaliciones, frentes o fusiones, o bien, postulen candidaturas comunes antes de su primera elección federal o local;
- La constitucionalización de las coaliciones, y
- Conservación de los gobiernos de coalición por convenio como actualmente se prevén y establecimiento de los gobiernos de coalición necesarios cuando se hubiere participado en el proceso electoral a través de una

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

coalición total.

Todos, absolutamente todos los que aspiramos a representar la voluntad popular, debemos sujetarnos al veredicto de las urnas. Por ello es necesaria la consolidación del sistema de partidos políticos, a fin de robustecer las vías institucionales para el ejercicio de la democracia representativa por la ciudadanía. En consecuencia, el registro de los partidos políticos debe ser cada seis años y éstos, por sí mismos, deben acreditar que tienen bastante representatividad ciudadana. De ahí que en su primer proceso electoral, sin mediar alguna coalición, deben evidenciar que poseen una aceptación suficiente para actuar en los siguientes procesos electorales. Inclusive, el expediente de una votación mínima debe ser el referente definitivo que lleve a determinar si se conserva o pierde el registro como partido político nacional.

El derecho humano de asociación, en lo que se ha identificado como el margen de apreciación nacional reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encuentra su correspondencia con el derecho de los partidos políticos para coaligarse. Por eso, es que hay razones suficientes para incorporar en el texto de la Constitución federal tal prerrogativa política, sin relegar más al régimen transitorio del Decreto de reformas constitucionales aparecido en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 2014 [artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso f)].

Además, con el objetivo de incentivar la formación de coaliciones electorales y de gobierno, al lado de los gobiernos de coalición convencionales, tal y como actualmente se prevé en los artículos 76, fracción II, y 89, fracción XVII, ahora se adiciona el último de los numerales citados, para que se establezca un gobierno de coalición necesario, si se participa en el proceso electoral federal, a través de una coalición total. No existen razones aceptables para que dicho tipo de coaliciones sólo tengan un efecto coyuntural o de oportunidad política. El valor que se debe privilegiar es la construcción, de principio, de acuerdos de gobierno con los aliados políticos, si se opta por participar en forma coligada en las elecciones.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- **Nuevo modelo de comunicación:**

- Los partidos políticos dispondrán de hasta tres minutos por día en los tiempos del Estado en la radio y la televisión, para aprovecharlos de la manera que mejor les convenga, en ejercicio de su autodeterminación, y
- La asignación de tiempos en radio y TV en elecciones concurrentes con las del Poder Judicial no afecta el tiempo que corresponde a los partidos políticos, porque en caso de ajustes es a partir de los tiempos de las autoridades.

Es necesario establecer un nuevo modelo de comunicación político electoral que privilegie el debate de ideas y confronte los programas de gobierno de los partidos políticos, en lugar del modelo actual que se caracteriza por una “spotización” (si se permite el neologismo). Con la transmisión de más de cincuenta y dos millones de spots por parte de tres mil setecientos treinta y cuatro concesionarias de radio y televisión en mensajes no se ha incentivado una mayor participación de la ciudadanía ni se sociabilizan los programas de gobierno y legislativos de los partidos políticos, como deriva de una participación del 59.8% de las y los ciudadanos, así como no binarios, que están inscritos en la lista nominal de electores de 98’329,591. Ciertamente, no hay una correlación directa entre el vigente modelo de comunicación política y los niveles de participación política, ya que las registradas en el pasado proceso electoral federal es el segundo más bajo de los que corresponden a la elección presidencial, muy lejano del que se alcanzó en 1994 (77.2%), lo que afecta la legitimidad del gobierno.

- **Nuevas garantías en beneficio del principio de legalidad:**

- Sujeción al texto expreso de la ley para el INE y el TEPJF, por lo que no pueden determinar nuevas reglas o modificar las previstas en la ley, en especial, en materia de paridad y acciones afirmativas;
- **Principio de legalidad Non bis in idem.** Prohibición de más de una sanción y de sujeción a más de un procedimiento o juicio por los mismos hechos, y
- **Límites a las sanciones económicas y/o remanentes de campaña,** porque no podrán rebasar el 25% de las ministraciones de financiamiento público

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

mensual.

Ante la creciente actuación y las numerosas y variables decisiones inconsistentes, arbitrarias y caprichosas de la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional, es necesario establecer, desde la misma preceptiva constitucional, que:

- a) En una deferencia al carácter democrático del legislador, no se puede establecer obligaciones, tipos sobre infracciones administrativas o sanciones, a través de determinaciones administrativas o jurisdiccionales, por lo que el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben sujetar al texto expreso de la ley, sin provocar inseguridad jurídica, porque se afectan las condiciones de la contienda electoral, a través de decisiones que sólo obedecen a agendas no institucionales y perspectivas personales, y
- b) Los alcances del principio de paridad y las acciones afirmativas deben ser definidos legalmente. Desde esta perspectiva constitucional, en primer término, se garantiza que dichas medidas de empoderamiento e igualdad material para colectivos desaventajados obedezcan a una regulación legal estable, cierta y objetiva; por otra parte, se asegura que no se generen o inventen nuevas obligaciones para los partidos políticos, inclusive, durante procesos electorales en curso y, lo más grave, cuando ya se han realizado la jornada electoral, se han otorgado las constancias de mayoría y realizado la asignación de constancias de primera minoría o representación proporcional.

Es urgente que se expliciten los alcances del principio *non bis in idem*, porque, aún en la misma materia electoral y de participación ciudadana, cabe su observancia, ya que en forma recurrente, las autoridades electorales, han sancionado o sujetado a diversos procedimientos a los actores políticos, sin que importe que los mismos hechos y sujetos ya fueron materia de decisión en otro procedimiento sancionatorio, ya sea administrativo electoral, disciplinario, partidario o penal. En todo caso, se debe privilegiar la observancia de los principios de intervención

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

mínima o subsidiariedad y necesidad, por lo que antes de acudir a procedimientos con consecuencias más gravosas se debe agotar aquellos que tengan efectos menos invasivos o restrictivos para el ejercicio de derechos. El expediente penal es un recurso del Estado de *ultima ratio*. En todo caso no se debe sancionar los mismos hechos y a los mismos sujetos más de una vez, así sea en procedimientos de diversa naturaleza jurídica.

El establecimiento de límites a las sanciones máximas para los partidos políticos obedece al principio de proporcionalidad, necesidad y mínima intervención, ya que se establece un monto máximo que aún en esas condiciones permita que los partidos políticos puedan cumplir con su misión constitucional.

- **Transparencia, acceso a la información y protección de datos en materia electoral.** Los partidos políticos participan en la Comisión del Consejo General del INE con competencia en dichas materias.

En observancia de la corresponsabilidad de los partidos políticos y de su derecho a conocer, así como en ejercicio de una sana política de rendición de cuentas, es que se reconoce el derecho de aquellos para participar (no votar), en la comisión del Consejo General del instituto Nacional Electoral competente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos en materia electoral.

- **Construcción de un auténtico Sistema Nacional Electoral, en el plano institucional,** porque:
 - Desaparecen los OPLES y los Tribunales Electorales locales, para que INE organice todas las elecciones regulares y judiciales federales y locales, así como procedimientos de participación ciudadana, y, en forma correlativa, el TEPJF resuelve los respectivos medios de impugnación;
 - Los costos de las elecciones locales son con cargo de los Estados y la Ciudad de México, y
 - Se prevé la posibilidad de establecer una Sala Regional adicional en cada

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

circunscripción electoral plurinominal para hacer un total de hasta diez salas regionales con las cinco existentes, por cargas de trabajo.

La instauración de un auténtico sistema electoral nacional parte de la desaparición de los treinta y dos organismos públicos locales electorales (OPLES) y los treinta y dos tribunales electorales locales (TELS). Lo anterior, por una parte, implica la desaparición de una enorme burocracia electoral que no va en abono de una mejor realización de procesos electorales y una mejor protección judicial de los derechos político electorales. Debe considerarse que la existencia de un Instituto Nacional Electoral con una estructura probada y eficaz, así como con un Servicio Profesional Electoral Nacional, hace posible la iniciativa sobre la desaparición de los OPLES y TELS. Además, de esa manera se evita la duplicidad de funciones y se alcanzan grandes economías presupuestales (más de veintidós mil millones de pesos anuales). Esta propuesta está informada en la experiencia y un diseño normativo vigente que la posibilita, ya que el Instituto Nacional Electoral, actualmente, realiza las funciones electorales más relevantes tanto en los procesos representativos federales y locales, como en los procesos de participación ciudadana; inclusive, tiene las facultades de atracción, delegación y para realizar los procesos locales, por convenios con los OPLES.

Aunque es preciso que no todos los medios de impugnación que se presentan o interponen ante los TELS se recurren ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también lo es que la mayoría de los relevantes, en forma incesante, se impugnan a través de los juicios de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Igualmente, la circunstancia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ingeniería constitucional (sistema de designación, presupuesto federal, lugares en que se ubican las sedes de sus Salas, entre otros aspectos), impide que sean presas de las presiones de los poderes fácticos locales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Ante la eventualidad de que las cargas excesivas de trabajo por el alto número de juicios electorales que se presenten, según proyecciones objetivas, cabe la creación de una Sala Regional más en cada circunscripción electoral plurinominal federal para que queden un máximo total de hasta diez Salas Regionales, sin que ello vaya en detrimento de las economías alcanzadas con la desaparición de los OPLES y los TELS.

- **Derecho constitucional de acceso a la justicia electoral:**

- Establecimiento de una procedencia general del recurso de reconsideración respecto de todas las sentencias de las Salas Regionales, a fin de proscribir las decisiones arbitrarias de la Sala Superior;
- Previsión de la justicia en línea y sujeción a reglas legales, y
- Justicia alternativa en materia de partidos políticos.

Ante la invención de un llamado *certiorari* como pretexto para conocer a través del recurso de reconsideración de algunos asuntos y la gran inseguridad jurídica e inconsistencia de criterios para admitir algunos recursos y desechar otros más, inclusive, con características semejantes y en una misma sesión pública de resolución, es que se establece la procedencia general de dicho medio de impugnación, siempre que se atiendan los mínimos procesales para la procedencia de un recurso sencillo, expedito y efectivo, sin que se conviertan en exigencias excesivas o desproporcionadas (en forma contraria a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional).

En la propuesta, se reconoce la previsión y desarrollo de la justicia en línea, según previsiones legislativas, más que reglamentarias, como ocurre con las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, en esta reforma se reconoce la necesidad de dar espacio a los procesos autocompositivos en la materia partidaria, al posibilitar la justicia alternativa.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



La presente iniciativa no es simplemente una modificación técnica, sino una refundación del sistema democrático sobre el pilar de la certeza jurídica. Al prohibir la imposición de sanciones por analogía y limitar la función judicial al texto expreso de la ley, devolvemos al legislador su papel como único arquitecto de las normas y al juzgador su deber de guardián de la letra constitucional.

Esta reforma garantiza que las reglas del juego sean previas, claras e inamovibles, protegiendo la autodeterminación de los partidos y la voluntad ciudadana frente a cualquier intento de activismo o interpretación subjetiva que pretenda alterar el resultado de las urnas.

Se eliminan las asimetrías regionales y los poderes políticos, asegurando que un ciudadano en cualquier rincón del país goce del mismo estándar de protección y eficiencia. Con la reducción de la edad para votar a los 16 años, la obligatoriedad del voto, la paridad total y la suspensión de derechos a violentadores.

Asimismo, el nuevo modelo de elección del Poder Judicial, libre de la influencia del capital y basado en la transparencia digital orgánica, asegura que quienes impartan justicia deban su cargo únicamente al mérito y al escrutinio popular, y no a grupos de interés o financiamientos opacos que se han acrecentado en los últimos años.

La institucionalización de los gobiernos de coalición y la eficiencia de un Tribunal Electoral que resuelve bajo el principio de inmediatez y máxima publicidad, proyectan a México hacia una era de estabilidad y madurez política. Esta reforma cierra el ciclo de fragmentación institucional al extinguir los OPLES y tribunales locales, concentrando la excelencia técnica en órganos nacionales autónomos y especializados. Al dotar al sistema de una Escuela Judicial y una Defensoría Pública Electoral, garantizamos que la democracia no solo sea un mecanismo de elección, sino una estructura de justicia accesible, profesional y humana.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Es, en esencia, el paso definitivo hacia una nación donde la soberanía popular se ejerce con responsabilidad y se defiende con la fuerza absoluta de la nuestra constitución y de la ley en el siguiente paquete de iniciativas en materia electoral que va desde lo constitucionales y el marco legal secundario en la materia.

Esto representa un paso responsable hacia la modernización y el fortalecimiento de nuestro sistema electoral. No es el proyecto de una sola fuerza política, sino la síntesis de preocupaciones compartidas y propuestas coincidentes que distintas expresiones han puesto sobre la mesa en los últimos años. En un momento en el que la ciudadanía exige instituciones más eficaces, transparentes y confiables, esta reforma apuesta por el consenso, el diálogo y la construcción colectiva. Porque las reglas de la democracia deben nacer del acuerdo amplio, esta propuesta convoca a todas las fuerzas políticas a anteponer el interés público y consolidar, juntas y juntos, un sistema electoral más sólido, legítimo y cercano a la ciudadanía.

Para una mejor comprensión se agrega cuadro comparativo:

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

ÚNICO. Se reforma el numeral 2 y 3 del artículo 2; el inciso a) del numeral 1, los incisos c) y d) del numeral 2 del artículo 3, el numeral 1 del artículo 4, el numeral 1 del artículo 5, los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

numerales 1 y 4 del artículo 6, los incisos a) y g) del numeral 1 del artículo 9, los incisos c) y d) del artículo 10, el inciso a) del artículo 11, los incisos a) y c) del numeral 1, el numeral 2, el inciso b) y el primer párrafo del numeral 3, numeral 4 del artículo 12, los incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 13, el inciso c) del numeral 4, el numeral 6, el inciso d) del numeral 7 del artículo 14, los incisos b), d), e), f) y g) y primer párrafo del numeral 4 del artículo 17, los incisos c) y d) del numeral 1, los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 18, los incisos d) y e) del numeral 1, el numeral 2 del artículo 19, el inciso a) del numeral 1 del artículo 20, el numeral 1 del artículo 21, el inciso a) y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 22, el numeral 3 al artículo 23, el numeral 2 del artículo 24, los numerales 2 y 3 del artículo 26, el numeral 1, el inciso d) del numeral 2, así como los numerales 3, 4 y 6 del artículo 27, el numeral 1 del artículo 28, el inciso a) del numeral 3 del artículo 29, los numerales 1 y 2 del artículo 34, el inciso b) del numeral 1 del artículo 40, el numeral 1 del artículo 41, el numeral 1 del artículo 42, el inciso a) del numeral 1 del artículo 43, las fracciones III y V del inciso b) del numeral 1 del artículo 45, los numerales 2 y 3 del artículo 46, los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 48, el numeral 1 del artículo 49, los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 50, el numeral 4 del artículo 51, los numerales 2, 3 y 5 del artículo 52, el inciso b) del numeral 1, así como el numeral 2 del artículo 54, los incisos b) y c) del numeral 1, y el numeral 2 del artículo 55, los incisos c), d), e) y f) del numeral 1 del artículo 56, el numeral 2 del artículo 57, el numeral 1 del artículo 58, el numeral 1 del artículo 59, los incisos a) y b) del numeral 1 y numeral 2 del artículo 60, los incisos a) y b) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 61, los incisos a) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 63, los incisos a), b) c) y d) del numeral 1, el primer párrafo y el inciso a) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 65, los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 66, el numeral 1 del artículo 67, el numeral 1 del artículo 68, el numeral 1, los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 69, los incisos a) y b) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 70, los numerales 1 y 2 del artículo 71, el numeral 1 del artículo 73, los incisos b), e), g), i), j) del numeral 1 del artículo 75, el inciso c) del numeral 1 del artículo 76, el inciso c) del numeral 1 del artículo 77, el inciso c) y el numeral 1 del artículo 77 Bis, el inciso e) del numeral 1 del artículo 77 ter, el numeral 1 del artículo 78, el numeral 6 del artículo 78 bis, la denominación del LIBRO TERCERO, los numerales 1 y 2 del artículo 79, los incisos b), c), d), e), g) e i) y el primer párrafo del numeral 1, los numerales 2 y 3, del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

artículo 80, el numeral 1 del artículo 81, los incisos a) y b) y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 82, las fracciones I, III y IV del inciso a), las fracciones II, III, IV y V del inciso b) y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 83, el inciso b) y primer párrafo del numeral 1, el inciso a) y primer párrafo del numeral 2 del artículo 84, el numeral 1 del artículo 85, el inciso d) y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 86, los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 87, los incisos a), b), c) y d), y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 88, el numeral 1 del artículo 89, el numeral 1 del artículo 90, los numerales 1 y 2 del artículo 91, el numeral 1 del artículo 92, los incisos a) y b) del numeral 1, los incisos a) y b) del numeral 2 del artículo 93, la denominación del LIBRO QUINTO, los incisos a) y b), y el primer párrafo del numeral 1, así como el numeral 2 del artículo 94, el numeral 1 del artículo 95, los numerales 1 y 2 del artículo 96, los incisos a) y f) del numeral 1 del artículo 97, los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 98, el numeral 1 del artículo 99, el numeral 1 del artículo 100, el numeral 1 del artículo 101, el numeral 1 del artículo 103, el numeral 1 del artículo 104, el numeral 1 del artículo 105, el numeral 1 del artículo 108, el numeral 1 del artículo 109; **se adicionan** los numerales 4 y 5 al artículo 2, un numeral 5 con los incisos a), b) c), d) e), así como los numerales 6, 7 y 8 al artículo 6, los incisos d) y e) del numeral 1 del artículo 11, el numeral 4 del artículo 19, un numeral 2 en el artículo 22, un inciso e) del numeral 2 al artículo 24, un numeral 2 al artículo 25, los incisos c) y d) del numeral 1 al artículo 40, las fracciones I, II, III, IV, V y VI al inciso a), y un párrafo segundo al inciso b) del numeral 1 del artículo 61, las fracciones I, II, III y IV del inciso a), y el inciso e) del numeral 1 del artículo 88; el numeral 2, los incisos a) a f) con el numeral 3, los numerales 4, 5, 6, así como los incisos a), b) y c) con el numeral 7, y los numerales 8, 9 y 10 del artículo 90, las fracciones I a XIII, con el inciso c) del numeral 1, los incisos c) y d) del numeral 2, así como los numerales 3 y 4 al artículo 93; **se derogan** el inciso a) y f) del numeral 2 del artículo 3, el inciso b) del numeral 2 del artículo 11, el numeral 3 del artículo 19, el inciso b) del artículo 20, el numeral 4 del artículo 29, el numeral 1 del artículo 30, el inciso a) del artículo 34, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, el inciso a) del numeral 1 del artículo 40, el artículo 62, el inciso b) del numeral 1 del artículo 63, el inciso f) del numeral 1 del artículo 86, el artículo 110, todos de **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 2

1. [...]

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. **En lo que resulte aplicable, se seguirán los criterios y los precedentes de los sistemas universal y regional para la protección jurisdiccional de los derechos humanos.**

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la **autoorganización** de las y los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

4. Las autoridades electorales solamente podrán revisar las determinaciones de los órganos de los partidos políticos para el efecto de la reposición de procedimientos por violaciones a la normativa interna o derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver, directa o indirectamente, nombrando dirigentes y candidaturas.

5. En los casos en que, en las decisiones judiciales, se considere que le asiste la razón a las y los promoventes y que existieron violaciones a la normativa constitucional, convencional, legal o partidaria y que de ello derive un nombramiento irregular de dirigencias o elección o designación de candidaturas, la resolución judicial será para efectos, en los que el partido, por sí o en coalición, reponga el procedimiento, en observancia estricta de los plazos y etapas del proceso electoral.

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, **de convencionalidad** y de legalidad, y

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

a) **Derogado;**

[...]

c) El juicio **de la ciudadanía;**

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios;

e). [...]

f) Derogado.

Artículo 4

1. Corresponde **a las salas del** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolver los medios** de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

[...]

Artículo 5

1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y **las alcaldías** de la Ciudad de México, así como **la ciudadanía**, partidos políticos, **candidaturas**, organizaciones y agrupaciones políticas o **de la ciudadanía**, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2. no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, **Tercero y Quinto** del presente ordenamiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. y 3. [...]

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre **las materias de su competencia que sean contrarias a la propia Constitución o los tratados internacionales de los que fuere parte México**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio **o recurso**. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementará un sistema informático de justicia en línea a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar, instruir y notificar los medios de impugnación previstos en esta Ley, los cuales se podrán interponer y tramitar en todas sus etapas mediante dicho sistema, conforme a lo siguiente:

a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite, o usar el que proporcione el Instituto Nacional Electoral. Las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico con mecanismo de confirmación de envío de notificaciones y manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía;

b) A través del juicio en línea las partes pueden interponer los medios de impugnación que establece esta Ley. Los mecanismos electrónicos deben cumplir los requisitos previstos en este ordenamiento. Se habilitará un Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a través del portal institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

c) El portal del Sistema del Juicio en Línea se pondrá a disposición de la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, en el cual las partes podrán consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones, atender los requerimientos, entre otras;

d) La firma de documentos puede hacerse a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral o e.firma, mismas que tendrán plena validez y servirán como sustituto de la

firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.

En todo momento debe garantizarse la seguridad y autenticidad de las comunicaciones procesales, y

e) Las partes podrán adjuntar archivos electrónicos autenticados con su firma electrónica para acreditar cualquier hecho o personería, pero deben estar a las reglas generales y particulares previstas en esta Ley sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas;

6. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán sesionar de manera itinerante dentro de las entidades federativas comprendidas en su circunscripción territorial, cuando así lo determine la Sala Superior o el Pleno correspondiente, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral;

7. La itinerancia no modificará la competencia constitucionalmente asignada, pero permitirá la celebración de audiencias, diligencias, sesiones públicas y actuaciones procesales en la entidad federativa donde se origine el medio de impugnación, y

8. La Sala Superior podrá autorizar criterios de competencia territorial flexible cuando resulte necesario para garantizar prontitud, cercanía y tutela judicial efectiva.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre de la persona actora;

b) a f) [...]

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

En su caso, el recurso o juicio se podrá presentar a través del juicio en línea, para lo cual los requisitos precedentes se deberán ajustar a los requerimientos razonables y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

proporcionales que se establezcan en el Manual respectivo que se publique en Internet y a través del Diario Oficial de la Federación por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. a 4. [...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) y b) [...]

c) Que **la persona** promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las **leyes federales** o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) a h) [...]

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) **La persona** promovente se desista expresamente por escrito;

b) y c) [...]

d) La persona agraviada haya fallecido o se encuentre suspendida o privada de sus derechos político-electorales, en virtud de sentencia definitiva y firme, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

e) En todos los casos procederá el desistimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos previamente establecidos, privilegiando la voluntad de la persona promovente, independientemente de la naturaleza del acto materia del medio de impugnación.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) [...]
- b) **Derogado.**

Artículo 12

1. [...]

a) **La persona actora**, que será quien estando **legitimada** lo presente por sí misma o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) [...]

c) **La persona tercera interesada**, que es **la persona ciudadana**, el partido político, la coalición, **la candidatura común**, **la persona candidata**, la organización o la agrupación política o de **la ciudadanía**, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende **la persona actora**.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente **la persona actora** que presente un medio de impugnación, y por compareciente **la persona tercera interesada** que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. **Las personas candidatas**, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de **la persona tercera interesada**;

c) [...]

d) [...]

e) [...]

4. En el caso de **candidaturas comunes o** coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley General de Partidos Políticos**.

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

b) [...]

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de **la ciudadanía**, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

d) **Las personas candidatas** independientes, a través de sus **representaciones legítimas**, entendiéndose por éstas a las que se encuentren **acreditadas** ante el Instituto.

Artículo 14.

1. a 3. [...]

4. [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

a) [...]

b) [...]

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales, **de la Ciudad de México**, municipales **y las alcaldías**; y

d) [...]

5. [...]

6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de **personas** peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, **la persona** aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) a c) [...]

d) Señalarse el nombre de **la persona perito** que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 17.

1. a 3. [...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, **las personas terceras interesadas** podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- b) Hacer constar el nombre de **la persona tercera interesada**;
- c) [...]
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de **la persona** compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas de **la persona** compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando **la persona** promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de **la persona** compareciente.

5. a 6. [...]

Artículo 18.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) [...]
- b) [...]
- c) En su caso, los escritos de **las personas terceras interesadas** y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y la presente ley;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

e) [...]

f) [...]

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si **la persona** promovente o compareciente, tienen reconocida su personería;

b) [...]

c) La firma **de la persona servidora pública** que lo rinde.

Artículo 19.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) a c) [...]

d) **La magistratura** electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando **la persona** compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, **la magistratura** electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f) [...]

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de **la persona tercera interesada**. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Derogado.

4. Las magistraturas, en cumplimiento al principio de inmediatez, deberán atender, preponderantemente en forma personal, todas las audiencias de alegatos, las que correspondan al desahogo de pruebas o recuento de paquetes electorales, sin poder delegar su realización en sus secretarías. Sin perjuicio de lo anterior, dichas diligencias podrán ser virtuales, con excepción del recuento de paquetes electorales.

Artículo 20

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) **La o el** presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

b) Derogado.

Artículo 21.

1. **La Presidencia** de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales, **de la Ciudad de México**, municipales **y de las alcaldías**, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Artículo 22.

1. Las resoluciones o sentencias que **pronuncie** el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **debe** hacerlas constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y Sala que la dicta;
- b) a f) [...]

2. En los acuerdos, resoluciones y sentencias que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá emplearse un lenguaje claro, accesible e incluyente, garantizando su comprensión por parte de la ciudadanía. El uso de dicho lenguaje no eximirá al órgano jurisdiccional de la obligación de exponer de manera íntegra los antecedentes, consideraciones, fundamentos, motivación y argumentación jurídica necesarios para sustentar debidamente sus determinaciones.

Artículo 23

- 1. [...]
- 2. [...]
- 3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 24.

- 1. [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

2. Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias y resoluciones, **inclusive, aquellas en que se impugne el otorgamiento o negativa de medidas cautelares**, en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

a) a d) [...]

e) Los votos particulares, concurrentes o aclaratorios formulados por las magistraturas únicamente podrán integrarse a la sentencia o resolución correspondiente cuando sean presentados dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión de dicha resolución.

3. [...]

Artículo 25.

1. [...]

2. Las sentencias o resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución, sentencia o acto impugnado, así como los efectos reparatorios, reparadores o de garantías de no repetición que resulten necesarios, idóneos y proporcionales, conforme a lo dispuesto de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables. En todo caso, deberá respetarse el derecho constitucional de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, salvo cuando tales actos o disposiciones impliquen una violación manifiesta a derechos humanos o contravengan de manera directa un mandato constitucional expreso.

Artículo 26.

1. [...]

2. Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral **podrá** notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o **electrónicamente cuando así lo soliciten las partes**, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; **además** podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 27

1. Las notificaciones personales **deberán realizarse a la persona interesada** a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Son personales aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente Ley, **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y el Reglamento Interno del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) a c) [...]

d) Firma **de la persona actuaria o notificadora**.

3. Si no se encuentra presente **la persona interesada**, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, **la persona servidora pública** responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. [...]

6. Cuando **las personas** promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta

se practicará por estrados. **Las notificaciones de las sentencias o resoluciones de fondo o requerimiento a las personas privadas de la libertad deberán ser personales.**

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos de las **oficinas de los órganos del Instituto Nacional Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral**, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de **las personas terceras interesadas** y de **las** coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 29

1. [...]

2. [...]

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabando el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

b) [...]

c) [...]

4. **Derogado.**

5. [...]

Artículo 30.

1. **Derogado.**

2. [...]

Artículo 34

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán **presentarse** los medios de impugnación siguientes:

a) **Derogado.**

b) [...]

2. Durante el proceso electoral y de consulta popular, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además **del medio** de impugnación **señalado** en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

a) [...]

b) [...]

3. [...]

Artículo 35

Derogado.

Artículo 36

Derogado.

Artículo 37

Derogado.

Artículo 38

Derogado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 39

Derogado.

Artículo 40

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Derogado.

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que, **dentro o fuera del proceso electoral**, causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

c) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que, **dentro o fuera del proceso electoral, en los procesos de participación ciudadana, causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y**

d) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que, **dentro o fuera del proceso electoral de integrantes del Poder Judicial de la Federación, causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.**

2. [...]

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 42

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** realice el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) [...]

c) [...]

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) [...]

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. [...]

II. [...]

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de **la ciudadanía**, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. [...]

V. **Las personas** dirigentes, militantes, **afiliadas**, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c). [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

I. [...]

II. [...]

Artículo 46

1. [...]

2. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales **electorales**, en los términos de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

3. Para la resolución de los recursos de apelación en el supuesto a que se refiere el párrafo 1 del artículo 42 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. **La magistratura** electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

Artículo 48

1. Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

- a) Al actor, por correo certificado, personalmente **o electrónicamente**;
- b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, personalmente, por oficio acompañando copia de la resolución **o electrónicamente, cuando así lo soliciten las partes**; y
- c) A los terceros interesados, por correo certificado, personalmente **o electrónicamente, cuando así lo soliciten las partes**.

2. [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales y que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **senadurías y diputaciones**, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

2. [...]

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección **de la persona para la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos y de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial:

I. [...]

II. [...]

b) En la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa:

I. a III. [...]

c) En la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, así como de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. [...]

II. [...]

d) En la elección de **senadurías** por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. a III. [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

e) En la elección de **senadurías** por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. [...]

II. [...]

f) [...]

I. [...]

II. [...]

Artículo 51

1. a 3. [...]

4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. [...]

Artículo 52

1. [...]

a) a e) [...]

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de **diputaciones** por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de **senadurías** por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

4. [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) [...]

b) **Las candidaturas**, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por **la persona** representante del partido político **responsable de la candidatura común** o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. [...]

Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) [...]

b) Distritales de la elección de **diputaciones** por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

c) De entidades federativas de la elección de **senadurías** por ambos principios y de asignación a la primera minoría, así como la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y juezas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

de Juzgados de Distrito, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

2. Cuando se impugne la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. [...]

Artículo 56

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) [...]

b) [...]

c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de **diputaciones y senadurías**, según corresponda;

d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o **candidatura a diputaciones o senaduría**; otorgarla al **candidatura** o fórmula de candidaturas que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

e) Declarar la nulidad de la elección de **diputaciones o senadurías** y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;

f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de **diputaciones y senadurías**, según corresponda;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

g) [...]

h) [...]

Artículo 57

1. [...]

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de **diputaciones, senaduría o Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 58

1. Los juicios de inconformidad de las elecciones de **diputaciones y senadurías** deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

Artículo 59

1. Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de **diputaciones y senadurías** que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

Artículo 60

1. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

a) Al partido político o, en su caso, **a la candidatura** que presentó la demanda y a **las personas terceras interesadas**, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

c) [...]

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto **Nacional** Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración procederá para impugnar:

a) Las resoluciones y sentencias emitidas por las Salas Regionales en:

I. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales;

II. El recurso de apelación;

III. El juicio de inconformidad;

IV. El juicio de la ciudadanía;

V. El juicio de revisión constitucional electoral, y

VI. La imposición de medidas de apremio o en la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

b) En los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

Las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral adoptadas en la asignación de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional.

2. Procederá el recurso de reconsideración contra las determinaciones de las Salas Regionales que se adopten en la sustanciación de los medios de impugnación, cuando violen preceptos expresos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o desconozcan la jurisprudencia de la Salas Superior y con ello se deba regularizar el procedimiento.

Artículo 62

Derogado.

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley. **Excepcionalmente, se podrá acudir en forma directa ante la Sala Superior, si el agotamiento de la cadena impugnativa no sea factible en forma anterior a la toma de protesta o instalación del órgano de elección popular;**

b) Derogado.

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia, **resolución o determinación de la responsable debe revocarse o modificarse, o bien, que debe regularizarse el procedimiento.**

2. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, **cuando éstas trasciendan al fondo del asunto.**

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- a) La **persona** representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - b) La **persona** representante que compareció como **tercera interesada** en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto **Nacional** Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
 - d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, para impugnar la asignación de **diputaciones y de senadurías** según el principio de representación proporcional.
2. Las **candidaturas** podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto **Nacional** Electoral; o
 - b) [...]
3. En los demás casos, las **candidaturas** sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:
- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia, **resolución o determinación** impugnada de la Sala Regional; y
 - b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral haya realizado la asignación de **diputaciones o senadurías** por el principio de representación proporcional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 67

1. Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o la **Secretaría** del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. **Las personas terceras interesadas** y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado a la **Magistratura** Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con **cualquiera** de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, **la magistratura respectiva** procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Artículo 69

1. Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de **diputaciones** y de entidad federativa de **senadurías**, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

2. Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) ...

b) Modificar o revocar la sentencia, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

c) Modificar la asignación de **diputaciones** o **senadurías electas**, respetando en todo momento las listas y orden de prelación presentadas por los partidos políticos, toda vez que la paridad se cumple al momento del registro.

Artículo 70

1. Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:

a) Al partido político o **candidatura** que interpuso el recurso y a **las personas terceras interesadas**, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó; y

c) [...]

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto **Nacional** Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

Artículo 71

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de **diputaciones** de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de **senadurías** por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para **la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de **diputaciones** o **senadurías** por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. Asimismo, podrán afectar los

resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 73

1. Tratándose de la inelegibilidad de **candidaturas a diputaciones y senadurías electas** por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 74

1. Los partidos políticos o **candidaturas** no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) [...]

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señale;

c) [...]

d) [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**;

f) [...]

g) Permitir a **la ciudadanía** sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal **electoral** y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**;

h) [...]

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre **el electorado** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a **la ciudadanía** y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) [...]

Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de **diputaciones** de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) [...]

b) [...]

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de **candidaturas** que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadurías en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



a) [...]

b) [...]

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de **candidaturas** que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de **candidaturas** que resultaren inelegibles.

Artículo 77 Bis

1. Son causales de nulidad de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) [...]

b) [...]

c) Cuando **la candidatura ganadora** de la elección resulte inelegible.

Artículo 77 Ter

1. [...]

a) a d) [...]

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata, **mediante la promoción del voto que vulnere la libertad del electorado.**

2. [...]

Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de **diputaciones** o **senadurías** cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 78 bis

1. a 5. [...]

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía** y no de un ejercicio periodístico.

[...]

LIBRO TERCERO Del juicio de la ciudadanía

Artículo 79

1. El juicio **de la ciudadanía**, sólo procederá cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser **votada** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de **las entidades federativas** electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

Artículo 80

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. El juicio podrá ser promovido por **la persona ciudadana:**

a) [...]

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca **incluida** en la lista nominal **electoral** de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente **excluida** de la lista nominal **electoral** de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser **votada** cuando, habiendo sido **propuesta** por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como **candidatura** a un cargo de elección popular **federal o de las entidades federativas**. En los procesos electorales federales **o de las entidades federativas**, si también el partido político interpuso recurso apelación **o el juicio de revisión constitucional electoral, según corresponda**, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por **la persona ciudadana;**

e) Habiéndose asociado con **otras personas ciudadanas** para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político **nacional o local** o agrupación **política o su equivalente en la entidad federativa correspondiente;**

f) [...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular **federal o local** aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

h) [...]

i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación **o de una entidad federativa**

electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

En estos casos no operará la suplencia de **la demanda**.

2. El juicio sólo será procedente cuando **la persona actora** haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, **la persona actora** deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a **la persona actora**.

Artículo 81

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, **la persona ciudadana agraviada deberá** agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 82

1. Cuando por causa de inelegibilidad de **las candidaturas a cargos federales o de las entidades federativas**, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, **la candidatura agraviada** sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley; y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, **la candidatura agraviada** sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio **de la ciudadanía**:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de **Presidencia** Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gubernaturas**, **Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de **diputaciones** y **senadurías** por el principio de representación proporcional;

II. [...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de **candidaturas** a los cargos de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **Gubernaturas**, **Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México, **diputaciones** federales y **senadurías** de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de **Gubernaturas** o **Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada:

I. [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

- II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de **diputaciones y senadurías** por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, **diputaciones locales y alcaldías**;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de **las personas servidoras públicas** municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de **candidaturas** a los cargos de **diputaciones** federales y **senadurías** por el principio de mayoría relativa, **diputaciones al Congreso** de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y **alcaldías** de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
- V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, **diputaciones** locales y **alcaldías** de la Ciudad de México.

Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio **de la ciudadanía**, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) [...]

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a **la persona** promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios **de la ciudadanía** serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a **las personas terceras interesadas**, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por estrados o **electrónicamente, cuando así lo soliciten las partes**, y

b) [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de **las personas** promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal **electoral** correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que **las personas servidoras públicas** permitan que **las personas ciudadanas respectivas** ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos del **Instituto Nacional Electoral en la organización y calificación** de los comicios locales, **así como cualquier otra determinación que ocurra en la materia electoral en el ámbito local**, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) a c) [...]

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, **y**

e) [...]

f) Derogado.

2. [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gubernaturas**, de **Jefatura de Gobierno** de la Ciudad de México, **magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales de Disciplina Judicial y toda magistratura que sea electa popularmente en las entidades federativas, así como cualquier otra determinación que ocurra en la materia electoral en el ámbito local, y**
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, **diputaciones locales y alcaldías de la Ciudad de México, así como a los cargos de juezas y jueces de las entidades federativas que queden comprendidas en el ámbito de su respectiva circunscripción.**

Artículo 88

1. El juicio podrá ser promovido:

a) **Por los partidos políticos a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por éstas:**

I. Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

II. Las personas que, en representación o a nombre del partido político, hayan gestionado el acto o determinación en la materia electoral en el ámbito local que se impugna;

III. La persona que tenga el carácter de tercera interesada en el medio de impugnación jurisdiccional presentado ante las Salas del Tribunal Electoral, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

IV. Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

b) Las candidaturas, exclusivamente, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

c) Las personas físicas o jurídicas que tengan interés jurídico, a través de sus representantes legítimos o por sí mismo y en forma individual, en los términos previstos por esta Ley, en la materia electoral del ámbito de las entidades federativas.

d) Las candidaturas a los cargos judiciales con motivo de los resultados y calificación de las elecciones correspondientes, por nulidad de las elecciones o de la votación recibida en las casillas, o las determinaciones de la autoridad electoral.

e) Cuando se impugne la elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de revisión constitucional electoral deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. [...]

Artículo 89

1. El trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Capítulo, **salvo lo que se precisa en el artículo siguiente.**

Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o **determinación impugnada** y el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

2. En los casos que estén relacionados con los resultados y calificación de las elecciones de Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones a los Congresos o Legislaturas de las entidades federativas y ayuntamientos municipales o alcaldías de la Ciudad de México, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 51.

3. En los juicios de revisión constitucional electoral, relativos a los resultados y calificación de las elecciones de cargos en las entidades federativas, sus ayuntamientos municipales o alcaldías, así como elecciones a cargos judiciales en la entidad federativa, además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, la demanda deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación respectivas;**
- b) En su caso, la mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o de entidad federativa que se impugna;**
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;**
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o de entidad federativa;**
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones, y**
- f) En el caso de las demandas relativas a la elección popular de cargos judiciales de la Entidad Federativa, además, se deberá precisar si se impugna la sumatoria final; en su caso, la asignación de cargos por especialización; la declaratoria de validez respectiva, y la entrega de las constancias de mayoría.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

4. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputaciones locales por ambos principios, la persona promovente estará obligada a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior. En estos casos, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el respectivo juicio de revisión constitucional electoral deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

6. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de alguna entidad federativa, el respectivo juicio de revisión constitucional electoral correspondiente a la etapa de resultados y calificación de la elección, deberá presentarse por la persona candidata interesada.

7. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral deberá presentarse en términos de lo dispuesto en el artículo 8° de esta Ley, salvo que estén relacionados con la etapa de resultados y calificación de la elección, inclusive, de cargos judiciales, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección de Gubernatura, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la elección de magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia, así como magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y de toda magistratura y juezas y jueces que tenga su origen en una elección popular, en la entidad federativa, para impugnar por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de la elección por causas de nulidad de votación recibida en casillas, según se determine en la legislación local;

b) Distritales de la elección de diputaciones por ambos principios de los Congreso de las entidades federativas, para impugnar por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y en los casos de las diputaciones por mayoría relativa, además, por nulidad de la elección y las determinaciones sobre el otorgamiento

de las constancias de mayoría y validez respectivas, según se determine en la legislación local, y

c) Municipales de la elección de los ayuntamientos en los Estados o Alcaldías en la Ciudad de México, para impugnar por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, por nulidad de la elección y las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, según se determine en la legislación local.

8. Cuando se impugne la elección de Gubernatura del Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de revisión constitucional electoral, deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores al cómputo total, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

9. Las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral adoptadas en la asignación de diputaciones a los Congresos o Legislaturas de las entidades federativas, por el principio de representación proporcional.

10. Cuando se impugne la elección de magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades federativas, así como magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y de toda magistratura y juezas y jueces que tenga su origen en una elección popular, deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a que el Consejo Local correspondiente del Instituto realice la sumatoria final; en su caso, asigne los cargos por especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos; emita la declaratoria de validez respectiva, y haga la entrega de las constancias de mayoría que resulten ganadoras.

Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, **la persona o las personas terceras interesadas** podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de **la o las tercerías**.

2. En el juicio **se podrán ofrecer las pruebas que se precisan en el artículo 14 de esta Ley y se atenderá a lo dispuesto en los artículos 15 y 16.**

Artículo 92

1. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, **la persona titular de la Presidencia** de la Sala turnará de inmediato el expediente a **la Magistratura** Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 93

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, **y**
- c) En el caso de que se impugnen actos relacionados con los resultados de una elección, podrán tener los siguientes efectos:**

I Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuando se den los supuestos previstos en la legislación local y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en la legislación local y modificar, en consecuencia, las actas de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

cómputo municipal, distrital y de entidad federativa de las elecciones de ayuntamientos municipales, alcaldías de la Ciudad de México y diputaciones locales, según corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en la legislación local y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital de las elecciones de cargos a magistraturas y juezas y jueces de la entidad federativa, según corresponda;

V. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidatura a diputación o integrante de un ayuntamiento o alcaldía, o bien, Gubernatura de un Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; otorgarla a la candidatura o fórmula de candidaturas que sea ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en un distrito o municipio o, en su caso, de varios distritos, según corresponda, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal, distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

VI. Revocar la constancia expedida en favor de una candidatura a una magistratura o a jueza o juez de una entidad federativa; otorgarla a la candidatura que sea ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, según corresponda, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital o de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

VII. Declarar la nulidad de la elección de diputaciones, ayuntamientos municipales, alcaldías de la Ciudad de México, Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en la legislación local;

VIII. Declarar la nulidad de la elección de magistraturas o juezas o jueces de las entidades federativas y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en la legislación local;

IX. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez en las elecciones de diputaciones;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

X. **Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de ayuntamientos municipales o alcaldías de la Ciudad de México;**

XI. **Modificar o revocar la determinación sobre la sumatoria final, la asignación de cargos por materia de especialización, paridad de género, declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez en las elecciones de magistraturas y juezas o jueces en la entidad federativa;**

XII. **Hacer la corrección de los cómputos municipales, distritales o de entidad federativa, cuando sean impugnados por error aritmético, y**

XIII. **Modificar la asignación de diputaciones al Congreso local o en los ayuntamientos municipales o alcaldías.**

2. Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

a) **A la parte actora** que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar **dentro de las cuarenta y ocho a las** que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. **En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado o electrónico;**

b) **A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia;**

c) **Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma, en los casos de que el juicio esté relacionado con los resultados electorales, y**

d) **A la Oficialía Mayor o el equivalente del Congreso local que corresponda, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, si está relacionada con la elección de diputaciones.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

3. Los juicios de revisión constitucional electoral deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de que tomen posesión las personas electas popularmente o se instale el Congreso local. En las elecciones judiciales de las entidades federativas, los juicios deberán ser resueltos antes de los tres días anteriores al del comienzo del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso local del año de la elección que corresponda.

4. Las sentencias que recaigan a los juicios de revisión constitucional electoral presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones, ayuntamientos municipales, alcaldías y juezas y jueces de las entidades federativas que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

LIBRO QUINTO

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de **las personas servidoras** del Instituto **Nacional** Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto **Nacional** Electoral y las **personas servidoras públicas**, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y las **personas servidoras públicas**, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Los cambios de adscripción o de horario del personal del Instituto Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados **por la persona servidora pública** directamente interesada por las causas expresamente establecidas en el estatuto, y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. [...]

Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de las **personas servidoras públicas** del Instituto **Nacional** Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) a f) [...]

Artículo 96

1. El servidor del Instituto **Nacional** Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto **Nacional** Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que la **persona servidora pública involucrada** haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 97

1. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio **de la persona actora** para oír notificaciones;

b) a e) [...]

f) Asentar la firma autógrafa **de la persona** promovente.

Artículo 98

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

1. Son partes en el procedimiento:

- a) **La persona actora**, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y
- b) El Instituto **Nacional** Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 99

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 100

1. El Instituto **Nacional** Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 101

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto **Nacional** Electoral.

Artículo 103

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo de **la o el** Consejero Presidente o de **la Secretaría Ejecutiva** del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 104

1. **La persona titular de la magistratura** electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 105

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, **la persona titular de la presidencia** de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los Libros Segundo, Tercero y Cuarto de esta ley.

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución de **la persona servidora** del Instituto **Nacional** Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Artículo 109

Lo relativo al procedimiento especial sancionador se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo 110

Derogado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral, por el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Plenos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal Electoral emitan aquéllas que deban sustituirlas.

Cuarto. El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales de las entidades federativas a celebrarse en el presente año de 2026, salvo por lo que respecta a su organización, resultados y declaración de validez por el Instituto Nacional Electoral, así como resolución de los medios de impugnación por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinto. Los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores con que cuenta el Instituto Nacional Electoral seguirán operando de forma normal. No deberá alterarse su cantidad con motivo de la reestructuración administrativa.

Sexto. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Séptimo. Entre febrero y mayo de 2026, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificará la normativa que se deberá adecuar conforme al presente Decreto, para garantizar que, antes del inicio del procesos electorales federal y de las entidades federativas de 2026-2027, haya emitido la necesaria para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en las reformas contenidas.

Octavo. Los acuerdos mediante los cuales el Instituto Nacional Electoral haya ejercido la facultad de atracción a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán su vigencia y objeto en sus términos y, en lo aplicable, se ejecutarán en la organización de los procesos electorales de 2025-2026 y 2026-2027.

Noveno. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Nacional Electoral, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos ni en los ejercicios fiscales subsecuentes, salvo lo que sea estrictamente necesario respecto de la organización, resultados y declaración de validez de los procesos electorales y judiciales, así como los de participación ciudadana que eran competencia de las autoridades electorales locales.

Décimo. A más tardar en mayo de 2026, el Consejo General identificará las medidas, adecuaciones administrativas y el costo que implicará la reestructuración orgánica del Instituto para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, y planificará su ejecución para que, a más tardar el 1 de agosto de 2026, se haya concluido.

Décimo Primero. El Instituto garantizará que la reestructuración orgánica que derive del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral; asimismo, se respetarán los derechos laborales que deriven de la extinción de los organismos públicos electorales locales y de los tribunales electorales locales.

Para cubrir el pago de posibles indemnizaciones, se destinarán los recursos que integran los fideicomisos de pasivo laboral y de infraestructura inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral y las entidades federativas atenderán en los presupuestal lo relativo a las y los trabajadores de las autoridades electorales locales que se extingan.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Décimo Segundo. A más tardar el 15 de agosto de 2026, deberán hacerse los ajustes para determinar los consejos y juntas distritales que atenderán los procesos electorales locales, según las demarcaciones electorales vigentes en cada entidad federativa; asimismo, deberán quedar instalados los órganos municipales que atenderán todo lo que corresponde a la organización, resultados y calificación de las elecciones en dichos ámbitos, de conformidad con el presente Decreto, para operar en los siguientes procesos electorales. Lo mismo ocurrirá respecto de los procesos electorales de los cargos judiciales a elegir en cada entidad federativa.

Décimo Tercero. La Dirección Ejecutiva de Administración auxiliará a la Comisión de Administración para definir y realizar, a más tardar el 1o. de agosto de 2026, los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en el presente Decreto.

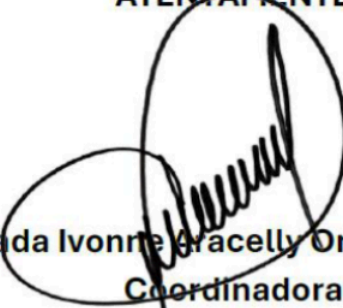
Décimo Cuarto. Los Congresos de los Estados realizarán las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria conforme al presente Decreto antes de noventa días del inicio del proceso electoral de 2026-2027.

Décimo Quinto. Los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales Locales realizarán los procesos de liquidación de su personal y transmitirán los expedientes que estén pendientes de resolución, así como sus archivos al Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se determine por sendas comisiones de transición que se instauren en cada órgano federal. De ello se deberá informar al Pleno del órgano de Administración Judicial por el Tribunal Electoral.

Décimo Sexto. El órgano de Administración Judicial y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según su competencia, emitirán los acuerdos necesarios para garantizar que la entrada en vigor del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral y para atender las competencias de las Salas, así como de las Salas Regionales adicionales.

Décimo Séptimo. Los asuntos en trámite ante tribunales electorales locales al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán remitidos de inmediato a las Salas Regionales competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello implique la reposición de actuaciones válidamente realizadas.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Gracelly Ortega Pacheco
Coordinadora

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Dip. Patricia Mercado Castro

Dip. Laura Ballesteros Mancilla

Dip. Claudia Salas Rodríguez

Dip. Gustavo De Hoyos Walther

Dip. Patricia Flores Elizondo

Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Dip. Gloria Núñez Sánchez



Dip. Tecutli Gómez Villalobos

Dip. Iraís Virginia Reyes De la Torre

Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

Dip. Paola Longoria López

Dip. Hugo Luna Vázquez

Dip. Anayeli Muñoz Moreno

Dip. Sergio Gil Rullán

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Dip. María de Fátima García León

Dip. Francisco Javier Farías Bailón

Dip. Claudia Ruiz Massieu

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Amancay González Franco

Dip. Gibrán Ramírez Reyes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.



Dip. Laura Hernández García

Dip. Gildardo Pérez Gabino

**Dip. Mariana Guadalupe Jiménez
Zamora**

**Dip. Juan Ignacio Samperio
Montaño**

Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de marzo de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>